

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**  
**FACULTAD DE DERECHO**

**AMBITO JURISDICCIONAL DE LOS ESTADOS**

**T E S I S**  
**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:**  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
**P R E S E N T A**  
**JOSE CARLOS MENDOZA CEPEDA**

México, D. F.

1973



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A MI PADRE  
JOSE LUZ MENDOZA SUSTAITA**

**CON MI AGRADECIMIENTO  
POR SU ESFUERZO  
EN DARME TODO.**

**A MI MADRE  
MA. DEL CARMEN CEPEDA DE M.**

**CON TODO MI CARÍO Y  
RECONOCIMIENTO ETERNO  
DE QUIEN TODO LE DEBE.**

**A MIS HERMANOS**

**JORGE  
VICTOR MANUEL  
OLGA YOLANDA  
SERGIO  
GLORIA LETICIA  
MARTHA MENA  
JOSE ISIDRO Y  
FCO. JAVIER**

**PORQUE LOGREN CON SU ESFUERZO  
EL TRIUNFO DE LA VIDA.**

**A MI NOVIA**  
**VIRGINIA CHAVEZ CHAVEZ**  
**CON MI AMOR Y AGRADECIMIENTO**  
**POR SU VALIOSA AYUDA**  
**EN ÉSTE TRABAJO.**

**A MIS ABUELOS, TÍAS Y TÍOS.**  
**EN ESPECIAL AL DINÁMICO POLÍTICO**  
**LIC. FULGENCIO MENDOZA SUSTAITA**  
**POR SUS VALIOSOS CONSEJOS.**

**A LA MEMORIA DEL  
LIC. JULIO MIRANDA CALDERON  
GRAN INTERNACIONALISTA.**

**AL DISTINGUIDO MAESTRO  
LIC. IGNACIO J. NAVARRO VEGA  
ORIENTADOR DE ÉSTE ESTUDIO**

**A MIS COMPAÑEROS  
Y AMIGOS.**

**TEMA : " AMBITO JURISDICCIONAL DE LOS ESTADOS "**

	<b>PAG.</b>
<b>INTRODUCCION Y JUSTIFICACION DEL TEMA</b>	<b>1</b>
<b>CAPITULO I . - LA JURISDICCION</b>	<b>6</b>
1) CONCEPTO	
a. Clases de Jurisdicción	13
2) JURISDICCION Y ARBITRAJE	15
3) JURISDICCION Y LEGISLACION	20
b. La Función Jurisdiccional	22
4) JURISDICCION Y ADMINISTRACION	29
c. Criterios de Distinción	31
5) JURISDICCION Y COMPETENCIA	33
d) Tipos de Competencia	37
<b>CAPITULO II . - LA JURISDICCION INTERNACIONAL</b>	<b>40</b>
1) FUENTES	42
2) COMPETENCIA DE LOS ESTADOS DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA FUNCION DEL DER. INTERNACIONAL.	45
3) CAMPO DE ACCION DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA.	49
4) CAMPO DE ACCION DEL ARBITRAJE INTERNACIONAL	55
a. Diferencias	57
<b>CAPITULO III . - JURISDICCION DE LOS ESTADOS</b>	<b>59</b>
1) EN AGUAS TERRITORIALES	62
a) Tránsito Inocente	67
2) EN NAVES	70
3) EN PUERTOS	73

<b>CAPITULO IV . - JURISDICCION DE LOS ESTADOS</b>	<b>79</b>
1) POSICION DEL INDIVIDUO ANTE EL DERECHO - INTERNACIONAL	
2) JURISDICCION SOBRE EL AIRE	81
3) JURISDICCION SOBRE AGUAS INTERNAS	89
4) INMUNIDADES DE LOS SOBERANOS EXTRANJEROS	96
<b>CAPITULO V . - LA SUJECION DE LOS ESTADOS A LA JURISDICCION INTERNACIONAL</b>	
1) DENTRO DE LA ORGANIZACION MUNDIAL	115
2) DENTRO DE ORGANISMOS INTERNACIONALES RE- GIONALES	118
3) POSTURA MEXICANA AL RESPECTO	121
<b>CONCLUSIONES</b>	<b>125</b>
<b>BIBLIOGRAFIA.</b>	<b>130</b>

## INTRODUCCION Y JUSTIFICACION DEL TEMA

" Jus gentium est, quo gentes humanae -  
utuntur " .

" El Derecho de Gente es aquél que ob-  
servan todos los pueblos humanos " .

(Digesto, lib.I,tit.I,ley Ia.,parr.3o.)

El hombre en su necesidad de interrelación con los de más hombres, derivado de su misma naturaleza social, exige la determinación de sus propios derechos individuales atendiendo primordialmente, a la necesidad de hacer realizable la paz y el bien común para su convivencia.

Esta regulación la vé a hacer consistir en un sistema jurídico de coordinación entre los estados para alcanzar esos fines, sin ninguna mira de jerarquización, ya que la estructura social, política y jurídica de la comunidad, no es compatible con un sistema de gobierno universal o de estado mundial.

El hombre aparece en el devenir de la historia al vivir en sociedad, sujeto a derechos y obligaciones de índole tradicional que fueron evolucionando gradualmente en el pròlongado desarrollo de la sociedad democrática. Así empiezan a ser reconocidos en fechas más recientes derechos como los económicos, sociales y culturales cuando los ciu-

dadanos se percatan de que la posesión de determinados derechos políticos y civiles, carecerían de valor sino sea a compañaban simultáneamente del goce de ciertos derechos de índole económica, social y cultural. Derechos que van a encontrar su fundamentación en la creciente demanda de la Humanidad por una vida decorosa, civilizada, en que la dignidad inherente de todo ser humano reciba respeto y protección. Su negación, equivale a montar el escenario de la inquietud política y social: guerras, hostilidad entre naciones, etc.

Creándose entonces, el derecho a la libre determinación entendido como aquél por el cual un pueblo encuentra su condición política, su desarrollo económico, social y cultural, determinándolos a su propia jurisdicción. Reafirmando el fundamento de la Carta de San Francisco basada en la fé de los pueblos en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas. Lográndose así el progreso mediante redes completas de mecanismos internacionales encaminados por una parte, a garantizar y lograr el disfrute general de los derechos humanos, y por otra parte, a ejecutar acuerdos internacionales para la solución de los problemas particulares.

Y concomitante a ése paso implacable, pero necesario, de la protección de los derechos humanos, el hombre en su

inquietud por encontrar nuevos horizontes que avisaran una paz más estable, y primordialmente en la lucha por la preservación de la especie mediante estudios dirigidos a una superación constante, ha encontrado en el espacio extraterrestre un lugar donde llegar, donde establecerse, el cuál ya es, indiscutiblemente, sujeto de una ordenación que implica cuestiones jurídicas de una importancia y actualidad de primer orden. El hecho de que en 1957, el SPUTNIK soviético fuera el primero en salir de la atmósfera, avisó la consideración de los estudiosos del Derecho Internacional, respecto de las distintas posibilidades que representa el uso del espacio, tales como: la determinación de la naturaleza jurídica del espacio supraatmosférico, la reglamentación del tránsito de vehículos espaciales, la reglamentación sobre la colocación de satélites artificiales con propósitos de comunicación, de comercio, militar, etc.

Problemas todos, que en mayor o menor consideración han originado protestas ó observaciones por parte de los estados cuyos territorios fueron sobrevolados sin observar debidamente las reglas establecidas para la aeronavegación, o bien por estados que en virtud de su alto avance científico, reclamen para sí los derechos y prerrogativas que según su decir, les corresponden. Originando conflictos de leyes que se actualizan cuando a un mismo hecho o acto jurídico, a una misma persona o a una misma cosa, pueden serle aplicables normas jurídicas que dimanen de dos o más --

sistemas de Derecho Nacionales. A cada vez mayor interdependencia de los estados lleva a éstos a celebrar más convenios sobre variadas materias a fin de coordinar sus esfuerzos, o también para unificar sus legislaciones, conforme el mismo adelanto de la ciencia y de las técnicas van dando al hombre mayores posibilidades para la resolución de problemas comunes y de jurisdicción internacional para impartir justicia.

La relación existente entre Estado y sociedad internacional no es solamente una concepción propia del estado moderno, es algo orgánico, propio de su naturaleza misma; la existencia de la humanidad dividida en entidades diversas de carácter político, por el contrario, exige una interrelación de estados como consecuencia de la unidad del género humano. El Derecho Internacional tiene aplicación directa en el ámbito de los estados, pues no se trata de una norma de conducta estatuida para los gobiernos, sino de una regulación jurídica aplicable a todos los estados y de valor universal. Es decir, que aún cuando el Derecho Internacional no es un sistema jurídico de subordinación, ya que los estados dentro del ámbito de su territorio y de sus competencias gozan de completa independencia, sí es un derecho de coordinación que exige la regulación de sus propias materias, absteniéndose los estados de ejercer su propia acción, debiendo actuar en colaboración con los demás estados en la forma prevista por el propio Derecho Interna

- - -

cional.

Nuestra época caracterizada por el ataque y desafío a los valores fundamentales que proclaman al valor y a la fuerza como los factores primeros de la Historia y la vida social humanas, debe entenderse como un intento de resolver las tensiones y conflictos inherentes a una Humanidad cambiante en grado intenso.

Y ésa es mi más firme intención, pretender estudiar un problema tan importante como lo es el de la Delimitación territorial a que tiene derecho cada Estado para ejercer su soberanía, es decir su ámbito jurisdiccional. No dejo de observar también, que sería imposible examinar la multitud de interrogantes que se derivarán, sin duda, al desarrollar el tema planteado dado los reducidos límites del presente trabajo, por lo que nos concretamos a señalar líneamientos generales establecidos por el Derecho Internacional.

## CAPITULO I . - LA JURISDICCION

- |                                 |                            |
|---------------------------------|----------------------------|
| 1) CONCEPTO                     | Clases de Jurisdicción.    |
| 2) JURISDICCION Y ARBITRAJE     |                            |
| 3) JURISDICCION Y LEGISLACION   | La Función Jurisdiccional. |
| 4) JURISDICCION Y ADMINSTRACION | Criterios de Distinción.   |
| 5) JURISDICCION Y COMPETENCIA   | Tipos de Competencia.      |

Jurisdicción es la extensión y límites del poder de juzgar. Es una palabra que tiene varias acepciones. En términos generales en su sentido más vasto, la Jurisdicción es la función pública confiada ordinariamente a los - órganos del poder judicial, dirigida a decidir las causas y controversias que ante ellos se promueven.

Etimológicamente la palabra Jurisdicción viene de las voces latinas Juris=Ley, Dictio=decir; equivale pues a, decir el derecho, a declararlo.

La Jurisdicción es uno de los principales cometidos del Estado, en tanto realiza la función de juez.

También se habla de Jurisdicción para referirse al ámbito geográfico, territorial que señala límites, por el cual una Organización Pública ejerce sus funciones.

Chiovenda= siguiendo a Scialocia= dice que la jurisdicción, como actividad de uno de los poderes del Estado (judicial), consiste en la actualización de la ley (indivi

dualización), mediante la sustitución de la actividad de órganos públicos a la voluntad de ley, ya poniéndola posteriormente en práctica, es decir: juzgar en pleito ajeno.

Otra acepción del vocablo es la que la asimila a competencia, se dice entonces que un juez pertenece a la Jurisdicción penal, o igual a Jurisdicción de primera o de segunda instancia. Lo que quiere decir que el Magistrado es el llamado para conocer en los asuntos penales y civiles, de primera o segunda instancia. Por un error muy difundido se habla de incompetencia de Jurisdicción.

El error consiste en que Jurisdicción y Competencia son dos conceptos distintos. Todos los jueces tienen Jurisdicción, pero no todos tienen competencias para conocer de un asunto. Cuando un juez, aún teniendo Jurisdicción, no es el llamado por la ley para conocer de un asunto se dice que es incompetente.

También se emplea el término Jurisdicción con un tercer significado como sinónimo de fragmento territorial donde reside una autoridad.

Se habla entonces, de Jurisdicción Argentina, Brasileña, Mexicana, de Jurisdicción terrestre y Jurisdicción marítima; de la Jurisdicción del alcalde, de un juez letrado o de una corte superior.

#### DOCTRINA:

En el Derecho Romano (I) la palabra Jurisdicción --

I.- Eugene Petit. Tratado Elemental de Der. Romano. México 1959.

nifica al mismo tiempo, algunas de las facultades que -  
ora se atribuyen al Poder Legislativo y las que tienen--  
os Tribunales. De hecho, es cierto que a los Romanos no -  
les repugnaba, que sus Magistrados, no tan sólo supieren--  
el silencio de la ley, sino que también con demasiada fre-  
cuencia modificaran la ley por medio de Edictos generales  
a los que colocaban entre las leyes propiamente dichas.

Bonjeau estima que, en el sentido más amplio la -  
Jurisdicción es el poder de los Magistrados relativo a las  
contendidas (Jurisdicción Contenciosa) y relaciones jurídi-  
cas entre particulares (Jurisdicción Voluntaria); éste po-  
der se manifiesta por medio de edictos generales aplicando  
a los litigios que le son sometidos las reglas anteriormen-  
te establecidas.

Hugo Rocco afirma: "La función jurisdiccional es -  
la actividad con que el Estado, interviniendo a instancia-  
de particulares procura la realización de los intereses -  
protegidos por el Derecho, que han quedado insatisfechos -  
por la falta de actuación de la norma jurídica; es satis-  
facción de intereses protegidos por el Derecho. Lo mismo  
que la Legislación, la Jurisdicción no siempre inicia a --  
instancia de un particular, instancia que por lo demás es -  
frecuente en los actos administrativos. Tampoco se trata-  
de tutelar intereses, pues sabemos que el interés no es -  
elemento de la Jurisdicción ya que presta su actividad sin  
necesidad de que las partes tengan que verificar la exist-  
cia de un interés. El interés se refiere al fin perse-

do por el desarrollo y no al medio para lograr su protección.

ELEMENTOS DE LA JURISDICCION. Los elementos que ayudan a determinar la naturaleza de la Jurisdicción y ver si los tribunales de un país pueden conocer de actos de Estados extranjeros son según la opinión de algunos tratadistas:

a) la natio; b) la vocatio; c) la coertio; d) la iudicium; y e) la executio.

La natio es el derecho a conocer de una cuestión litigiosa determinada. La vocatio era en el Derecho Romano la facultad de obligar a las partes a comparecer en juicio dentro del término del emplazamiento. Consiste la coertio en el empleo de la fuerza para el cumplimiento de las medidas ordenadas dentro del proceso. El iudicium es la facultad de dictar sentencia respecto del litigio con efectos de cosa juzgada. Por último la executio es el imperio para la ejecución de las resoluciones judiciales mediante el auxilio de la fuerza pública.

La Jurisdicción corresponde pues al género llamado acto estatal, es la creación y aplicación de una norma individual de Derecho como también lo puede la Administración. Lo mismo realiza el Estado sus propios fines cuando administra justicia.

La norma de donde se deriva el derecho de Acción y de contradicción correlativos del deber del Juez de prestar su actividad, es fundamento de una relación jurídica-

existente entre actor y demandado, mientras que la norma que imputa el deber violado del derecho incierto o por constituir, es fundamento de una segunda relación jurídica. De donde resulta que en la jurisdicción encontramos invariablemente dos relaciones distintas. El derecho de Acción es la facultad de exigir al órgano correspondiente que preste su actividad, es decir que determine la existencia o inexistencia de una pretendida relación jurídica en la cual dicha autoridad no es sujeto, y en su caso que exija por la fuerza si es necesario, el cumplimiento del deber correspondiente.

El ejercicio del deber de acción da nacimiento a una relación jurídica concreta en la cual son sujetos activos el actor o los actores y el demandado o los demandados y es sujeto pasivo la autoridad correspondiente, generalmente el juez. El juez cumple con su deber fundamental de esta primera relación en la que son sujetos actor y demandado y en el cual el jamás lo es.

La Jurisdicción puede definirse como la actividad del Estado encaminada a la actuación del derecho objetivo mediante la aplicación de la norma general al caso concreto. Puede ser no sólo declarativa sino ejecutiva también. En el Estado Moderno la Jurisdicción corresponde a órganos específicos de carácter público. El instrumento específico de esta función es el poder Judicial, que si bien no agota el volumen de las actividades Jurisdiccionales, ejerce la mayor parte de ellos.

El proceso es el medio en donde normalmente se manifiesta la Jurisdicción y su resultado final es la sentencia. La nota esencial que hemos encontrado en la Jurisdicción se verifica en toda clase de sentencias, en la declarativa, por ejemplo en la jactancia, en la investigación de la paternidad; se encuentra la doble relación jurídica en sentencia constitutiva como en el divorcio contencioso, en juicios que versan sobre el reconocimiento de una servidumbre, en los rescisorios, etc. Los mismos elementos aparecen en las sentencias definitivas que en las interlocutorias, en las civiles que en las penales y aún en el juicio de amparo.

En la Recusación el superior jerárquico resuelve acerca de una relación jurídica en que son sujetos el que acusa y el juez recusado, es aquí donde se descubre la extraña axiológica de la Jurisdicción pues la recusación que tiene por objeto evitar que el juez sea sujeto de la segunda relación descrita, aún desde el punto de vista psicológico o moral. Trátase de evitar que sea parte interesada en la relación cuya existencia o inexistencia debe de determinar.

Esta doctrina podemos confirmarla en el Juicio Arbitral, llamado así el Título Octavo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, al establecer en su Artículo 619 que: "la sentencia arbitral será definitiva sin ulterior recurso cuando se refiera a un negocio en grado de apelación, por lo que el árbi-

tro tiene el carácter de autoridad y su actividad es jurisdiccional". El Artículo 620 del mismo Ordenamiento confirma la tesis al establecer que el compromiso produce las excepciones de incompetencia y litispendencia, pues es competente la autoridad para resolver un litigio en forma obligatoria. El Artículo 623 establece que los árbitros sólo son recusables por las mismas causas en que los son los jueces. El Artículo 631 autoriza a los árbitros a condenar en costas daños y perjuicios y aún impone multas. -- Aunque el árbitro tiene que recurrir al juez para hacerlas efectivas, ello sólo significa que no tiene "Imperium", -- pero sí Jurisdicción. El Artículo 633 establece "Es competente para todos los actos relativos al juicio arbitral en lo que se refiere a Jurisdicción que no tenga el árbitro, y para la ejecución de sentencia y admisión de recursos, el juez designado en el compromiso; a falta de éste, el del lugar del tribunal de arbitraje y si hubiere varios jueces, el de número más bajo". Por último el Artículo 635 reconoce el carácter de autoridad al árbitro, al disponer que la apelación contra la decisión sólo será admisible conforme a las reglas del Derecho común y que contra resoluciones del árbitro cabe el amparo, conforme a las leyes respectivas. Amparo que procede siempre que se trate de una resolución dictada por autoridad. En razón de su ejercicio la Jurisdicción puede ser:

a) por la materia civil (contenciosa y voluntaria), penal-contencioso, administrativa y laboral.

b) por el carácter del Tribunal y del procedimiento común y especial.

a. DIVERSAS CLASES DE JURISDICCION:

JURISDICCION CONTENCIOSA. - Aquella ejercida por el juez sobre intereses opuestos y contestaciones contradictorias -- entre particulares, detérminándolas con conocimiento legítimo de causa o por medio de la prueba legal. Se caracteriza porque en ella se trata de componer un litigio, pudiendo tener lugar no sólo entre particulares, sino también en el Estado con relación a los particulares, (2).

JURISDICCION VOLUNTARIA.- Es la que ejerce el juez sin -- las solemnidades del juicio por medio de su intervención -- en un asunto que por su naturaleza o por el estado en que se halla, no admite contradicción de parte. De acuerdo con nuestra ley positiva la Jurisdicción Voluntaria comprende -- los actos en que "por disposición de la ley o voluntad de -- los interesados, se requiere la intervención del juez, sin -- que esté promovida ni se promueve cuestión alguna entre particulares concretos", tales como el nombramiento de tutores, la apertura del testamento, la adopción, etc.

JURISDICCION JUDICIAL. - La referida a los tribunales en oposición a la que ejercita la administración.

JURISDICCION ESPECIAL EXTRAORDINARIA O PRIVILEGIADA. - La -- que se ejerce con limitación a asuntos determinados o respecto de personas que por su clase o estado profesional -- están sujetos a ella por ejemplo: la jurisdicción militar,-

---

2. Podetti Remiro. Der. Procesal Civil Internacional. Buenos Aires. 1965

la mercantil, la del trabajo, etc.

JURISDICCION PROPIA. - La que ejercen los jueces o tribunales por derecho propio de su oficio por ser inherente a su cargo sobre las personas o cosas que le están sometidas. No tiene límite sobre asunto ni tiempo determinado dentro de las atribuciones propias del fuero a que corresponde.

JURISDICCION DELEGADA. - Es la que se ejerce por comisión o encargo del que la tiene propia en asunto y tiempo determinado y en nombre del que la concede. En la realidad no hay ni debe haber Jurisdicción Delegada en el sentido dicho. Todos los jueces ejercen su jurisdicción no porque se les concede otro juez o tribunal, sino con fundamento en las disposiciones legales respectivas.

JURISDICCION ACUMULATIVA O PREVENTIVA. - Es la facultad que tiene un juez de conocer de ciertos asuntos o presunción con otro, o no obstante tener otro igual facultad para conocer de los mismos o bien la facultad que reside a la vez en dos jueces para conocer de un mismo asunto, considerándose competente el que se hubiese anticipado a su conocimiento.

JURISDICCION TERRITORIAL. - La que se ejerce por razón del territorio en el que están domiciliadas las partes, se halla la cosa en litigio o debe cumplirse la obligación materia del juicio.

JURISDICCION EN PRIMERO Y EN ULTERIORES GRADOS. - Según que el juicio por el cual se ejerce es o no susceptible de reforma por un Tribunal Superior; en primer grado la que se

ejercita conociendo y sentenciando por primera vez de un negocio con sujeción a la reforma de un juez o tribunal superior, en segundo grado la que se ejerce conociendo de un negocio del que ya conoció otro para enmendar, revocar o confirmar el primer juicio y así sucesivamente.

## 2) JURISDICCION Y ARBITRAJE

---

El Arbitraje es considerado dentro de los métodos pacíficos de arreglo que se establecen para ajustar controversias entre los Estados ya en términos de derecho o bien sobre otros principios, es por así decirlo una institución que nace en los primeros siglos de la Era Contemporánea -- hasta llegar en la actualidad a ser utilizada como un " Método por el cual las partes en disputa convienen en someter sus diferencias a un tercero, o a un tribunal constituido para tal fin y resolver conforme a normas de derecho internacional el conflicto sometido a su jurisdicción ".

Consiste en la resolución de una diferencia entre Estados a través de la decisión jurídica de uno o más árbitros, o de un tribunal que es independiente del Tribunal Internacional de Justicia, que son elegidos por las partes.

Como no hay ninguna autoridad política central sobre los Estados soberanos, ya que ni dicho tribunal puede ejercer jurisdicción sobre ellos sin su consentimiento (3) un Estado no puede como regla general, requerir a otros a comparecer ante un tribunal con el objeto de resolver una controversia entre ellos en la forma en que los individuos --

3. Oppenheim Lauterpacht. "Tratado de Der. Internacional. T.II, Vol. I Trad. Esp. Antonio Marín L. Pag. 24. 1966.

puedan obligar a cualquiera a litigar según el derecho interno al cual están sometidos.

Charles Fenwick, citado por Accioly en su "TRATADO DE DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO", nos dice que el arbitraje ha tomado los más variados aspectos de suerte tal que, especialmente en los últimos años se incluye en él cualquier forma de solución pacífica en que existan elementos de decisión judicial susceptibles de reconciliar los puntos de vista divergentes sin necesidad de apelar a la autoridad de Derecho.

" En el Artículo 39 del Convenio de la Haya sobre el Arreglo Pacífico de los Conflictos Internacionales, las partes reconocen al arbitraje como el medio más eficaz y adecuado para resolver los conflictos interestatales que no hayan podido solucionarse por vía diplomática y formula el deseo de que los Estados se sirvan de éste procedimiento "cuando las circunstancias lo permitan" .

En general, los autores consideran que sólo pueden ser objeto arbitraje los conflictos de orden jurídico o susceptibles de ser formulados jurídicamente. Las Convenciones de la Haya por su parte, establecen como condición para el arbitraje la existencia de una cuestión jurídica o de una cuestión cuya solución pueda basarse en el Derecho. El campo abarcado por el arbitraje va muchas veces más allá de las cuestiones puramente jurídicas.

Las principales características del Arbitraje son:

I. El acuerdo de voluntades de las partes para la fijación

de la materia del litigio y el pedido de su solución a uno o más árbitros.

II. La libre elección del juez o jueces.

III. La obligatoriedad de la decisión.

El Arbitraje se diferencia de la Mediación en que ésta ofrece el carácter de simples consejos, en tanto que el primero se presenta en su resultado como una sentencia definitiva que debe ser cumplida. El mediador es un consejo, el árbitro un juez.

Nos parece acertada la definición adoptada por la Convención para el Arreglo Pacífico de los Conflictos Internacionales celebrada en la Conferencia de Paz de la Haya de 1907 y que dice: " El Arbitraje Internacional tiene por objeto resolver los litigios entre los Estados, mediante jueces por ellos elegidos y sobre la base del respeto del derecho".

En ella se pone de manifiesto que no hay ninguna diferencia de orden material entre el arbitraje y el arreglo judicial:

a) Ambos son modos de solución jurídica de los conflictos internacionales "sobre la base del respeto al derecho".

b) La base del arreglo arbitral al igual que la del judicial reside, por ahora en la voluntad de los Estados en litigio, mientras en el derecho el fundamento de toda jurisdicción se halla en la ley. En el orden internacional no puede existir una solución arbitral o judicial sin una base estrictamente convencional o sea, voluntaria.

La única diferencia que en Derecho Internacional separa al Arbitraje de la Jurisdicción es de orden formal y or-

gánico; el órgano arbitral tiene un carácter ocasional siendo establecido por un tratado bilateral concluido por los Estados litigantes para la solución de un conflicto determinado con posterioridad al nacimiento de éste; en cambio el órgano jurisdiccional preexiste al conflicto y no ha sido directamente instituido por los Estados interesados sino -- por un tratado plurilateral para un tiempo indefinido y un número indeterminado de litigios.

Para llegar a un acuerdo de Arbitraje es necesario que los Estados dispuestos a someterse a ésa forma de arreglo pacífico así lo hagan saber, incluyendo cualquier tipo de controversias que en lo futuro puedan surgir respecto de ése tratado celebrado.

Se ha pretendido someter al Arbitraje únicamente conflictos de contenido jurídico, entendiendo éstos como un desacuerdo sobre puntos de hecho o de derecho; una contradicción o una divergencia de tesis jurídicas de intereses entre dos Estados. Sin embargo es práctica inveterada en el concierto de las naciones, el excluir del arbitraje ciertas controversias que afectan intereses de terceros Estados.

Se distingue entre el Arbitraje Facultativo, Voluntario para un caso particular, y el Arbitraje Obligatorio permanente, general, para todas las cuestiones producidas o -- que pueden suscitarse con algunas excepciones. Virtualmente el Arbitraje en los tiempos modernos y en la actualidad sigue siendo en casi todos los tratados de carácter facultativo o voluntario, no obligatorio.

En cuanto a los tratados de Arbitraje General muchos --

de ellos contienen excepciones que excluyen del Arbitraje - las cuestiones que afectan el honor, la independencia, los intereses vitales del Estado, (4).

Por lo que respecta a las facultades de los árbitros para conocer de un determinado litigio de carácter internacional, éstos hallan limitada su esfera de competencia en base al tratado o compromiso celebrado. Las partes litigiosas señalan en ese tratado o compromiso acordado, cual es la materia y alcance, objeto del litigio; por consecuencia, la facultad arbitral está limitada por la voluntad de las partes.

LA CORTE PERMANENTE DE ARBITRAJE.- Crenda en la Conferencia de la Haya de 1899, está compuesta por una serie de personas Peritos en Derecho Internacional de, Un Consejo Administrativo integrada por el Ministro de Relaciones de Holanda, así como de los agentes diplomáticos, de los miembros de las Convenciones de 1899 y 1907 acreditados en los Países Bajos y de la Oficina Internacional a cargo de un Secretario General con sede en la Haya. Viene a constituir el necesario antecedente de la Corte Internacional de Justicia.

La Corte está estructurada peculiarmente, pues la componen:

- a) Una lista de Peritos en Derecho Internacional que son -- cerca de quinientas personas.
- b) El Consejo Administrativo integrado por el Ministro de -- Relaciones Exteriores de Holanda, junto con los agentes a-- creditados en los Países Bajos.
- c) La Oficina Internacional a cargo de un Secretario Gene--

con sede en la Haya.

Su funcionamiento no ha sido lo jurídicamente deseado ya que no creó una jurisprudencia uniforme y regular, sin embargo ha sido una base sólida para la solución de conflictos entre países por la vía de la decisión arbitral.

### 3) JURISDICCION Y LEGISLACION

Es una idea clásica que el acto jurisdiccional corresponde a una de las tres funciones del Estado: la Función Jurisdiccional, siendo las otras la Función Legislativa y la Administrativa, de acuerdo con una distinción que se enlaza con la Doctrina de la Separación de Poderes. Cada una de estas tres funciones se realiza por medio de actos de una naturaleza particular, así que los actos de jurisdicción son los engendrados por el ejercicio de la función jurisdiccional.

La Función Legislativa (5) consiste en establecer reglas, en dictar disposiciones por vía general e impersonal. La Función Administrativa consiste en regular negocios particulares, es decir en tomar decisiones aplicables a cosas particulares y concretas. La primera se traduce pues, en la emisión de un acto reglado, en una ley en sentido material. La segunda se realiza por la emisión de un acto particular, o sea de un acto administrativo en sentido material cuyo efecto es establecer una situación especial o individual.

Debemos añadir que, las más de las veces, se insiste en la analogía entre la decisión del juez y la del adminis-

trador, ello proviene de que las sentencias de los tribunales consisten la mayoría de los casos en actos particulares y -- concretos, en tanto que muy raramente hacen que nazcan o modifiquen reglas abstractas. Con todo, pueden citarse como análogos a las decisiones legislativas, las sentencias del juez en el exceso de poder que decretan la anulación de un reglamento sólo en lo que atañe a su aplicación contra la persona concreta que solicitó el Amparo. Artículo 107 Fracc. I. de la Constitución General de la República: " La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, -- limitándose a ampararlas y protegerlas en el caso especial-- sobre el que ejerce la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivase".

Los órganos encargados de juzgar al menos la mayoría de las veces, tienen una estructura que los demás órganos no -- poseen. Están obligadas a observar reglas especiales de procedimiento a las que otras no están constreñidos y que tiene como fin asegurar la garantía de un debate contradictorio -- entre los titulares de los derecho o intereses en conflicto-- y provocar una decisión imparcial. No pueden conocer de oficio y no deben sentenciar, salvo en algunos casos excepcionales acerca de las cuestiones que se les han sometido por la acción de un demandante. No pueden pronunciar más allá de la demanda que se les ha presentado y difieren aún de los órganos administrativos en cuanto que tienen una independencia -- funcional que no poseen éstas últimas.

Hausman sostiene, en su "Tesis de Droit Constitucional" una similitud entre el acto jurisdiccional y el administrativo: "Desde el punto de vista operación de la voluntad, no hay apreciable diferencia entre una decisión ejecutoria administrativa y una decisión jurisdiccional. Así llegamos -pués, a ésta conclusión: el poder ejecutivo es quien asume la función jurisdiccional. No hay diferencia entre la decisión ejecutiva y la jurisdiccional, sino la que se deriva - de las circunstancias y los procedimientos".

Kelsen por su parte vá a admitir la oposición entre -- legislación y ejecución, comprendiendo en éste último térmi no (lato sensu) a la vez la jurisdicción y la administra--- ción; pues ambas en efecto caben dentro de la noción más am plia de ejecución de las leyes, reduciéndose a dos las --- tres funciones que habitualmente se distinguen.

No podría existir acto que no presentara ni el carácter de la particularidad que no modificara ni una regla abstrac ta ni una situación concreta.

#### b. - LA FUNCION JURISDICCIONAL

---

Consiste en la facultad de decidir con fuerza vincéla- tiva para las partes, una Situación Jurídica Controvertida.

El Estado crea la organización judicial como una nece- sidad ineludible, de orden, armonía y estabilización del or- den jurídico.

La función jurisdiccional corresponde al tercer grupo de actividades del Estado y se manifiesta en su acto fundamental que es la sentencia. Es la función que normalmente se encarga al Poder Judicial y se define como la "actuación jurisdiccional encaminada a la declaración del Derecho en ocasión de un caso determinado, contencioso o no y con fuerza de cosa juzgada".

Se le denomina también "función judicial" aunque su empleo más frecuente es el de función jurisdiccional. León Duguit (6) no está de acuerdo con la expresión función judicial y sugiere el empleo de función jurisdiccional porque aquella invoca el criterio formal y la segunda se refiere a la verdadera naturaleza de dicha función.

En el derecho moderno la jurisdicción está subordinada a la legislación a diferencia de las épocas primitivas en que los jueces antecedieron a las leyes. El juez para actuar necesita el requerimiento de las partes. El órgano titular de la función jurisdiccional es siempre ajeno a la cuestión o relación sobre la que se pronuncia.

Desde el punto de vista formal la función jurisdiccional alude a la organización constitucional que asigna la tarea de ejercer dicha función al Poder Judicial de la Federación, fundamentalmente para preservar el Derecho.

"Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación, en una Suprema Corte de Justicia, en tribunales -  
6. Tena Ramírez. Derecho Constitucional Mexicano. México.

de Circuito, Colegiados en materia de amparo y Unitarios - en materia de apelación, en Juzgados de Distrito. La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de 21 Ministros Numerarios y 5 Supernumerarios en los términos que la ley disponga; las sesiones del Pleno y de las Salas serán públicas, y por excepción secretas en las cosas en que así lo exijan la moral o el interés público. La competencia de la Suprema Corte, los períodos de sesiones, el funcionamiento del Pleno y de las Salas, las atribuciones de los Ministros, el número y competencia de los Tribunales de Circuito y de los Jueces de Distrito y las responsabilidades en que incurran los funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Federación, se regirán por ésta Constitución y lo que dispongan las leyes. La ley fijará los términos en que es obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación. La remuneración que perciben por sus servicios los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito no podrá ser disminuida durante su encargo. Los Ministros de la Suprema Corte sólo podrán ser privados de sus puestos cuando observen mala conducta, de acuerdo con el Procedimiento señalado en la parte final del Artículo III de ésta Constitución o previo el juicio de responsabilidad. Artículo 94 de la Constitución".

El Artículo 10. de la ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, además de las autoridades antes señaladas enumera: el Jurado Popular y los Tribunales de los Estados del Distrito y Territorios Federales, en las cosas previstas por el Artículo 107 Fracción XII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las demás que por disposición de la ley, deben actuar en auxilio de la Justicia Federal.

Por excepción al Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo realizan materialmente actos jurisdiccionales. El Poder Legislativo en los casos del Artículo 74 Fracc. V y VII de la Constitución y del Artículo 76 Fracc. V, VII y VIII de la Constitución. Y por lo que se refiere al Poder Ejecutivo - cuando interviene en las numerosas controversias agrarias, obreras, fiscales y laborales de los servicios públicos.

Tampoco podemos llamar función jurisdiccional a la facultad que tiene la Suprema Corte de Justicia, de acuerdo con el Artículo 97 Constitucional, para nombrar a los Magistrados de Circuito y a los Jueces de Distrito Numerarios y Supernumerarios.

Dentro de un punto de vista o sea prescindiendo del órgano que realiza la función, la diferencia entre el acto legislativo y el acto jurisdiccional consiste en que el primero es creador de situaciones jurídicas generales, en tanto que el segundo es creador de una situación jurídica particular.

La función jurisdiccional es una actividad del Estado subordinada al orden jurídico y atributiva, constitutiva o productora de derechos, en los conflictos concretos o particulares que se le someten para comprobar la violación de una regla de derecho o de una situación de hecho y adoptar la solución adecuada.

La finalidad del acto jurisdiccional es declarar imparcialmente el derecho en las cosas controvertidas o de conflictos que son de competencia. Es una actividad de ejecución de la Ley hecha por el Poder Judicial, pero que responde a materias afectadas y fines diversos administrativos.

Establecida la Litis en resultados o hechos y en consideraciones jurídicas, ofrecidas las pruebas, la sentencia es la culminación de ése proceso. La naturaleza de la sentencia descubre la intención de la ley y la aplica al caso en debate que causa objeto exclusivo de la resolución. El juez actúa de acuerdo con la lógica jurídica en forma análoga a la silogística. Y vá a alterar el orden jurídico la sentencia al producir nuevos efectos jurídicos que no se encontraban en el derecho original de las partes. Tal es el caso del Artículo 529 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito y Territorios Federales, " la acción para pedir la ejecución de una sentencia durará diez años, contados desde el día en que venció el término judicial para el cumplimiento voluntario de lo juzgado y sentenciado".

La autoridad de cosa juzgada al establecer la verdad legal y los medios efectivos para realizarla define el derecho, lo estabiliza y ejecuta, con eficacia definitiva. Uno de sus caracteres es restablecer el orden jurídico violado: "Res indicata pro veritate pro lege habetur", pero además proveerlo de toda la eficacia que se requiere para su cumplimiento, para sancionar o resarcir los daños causados, con el pago de daños y perjuicios. El acto jurisdiccional es imparcial, hace cierto y establece el derecho dudoso e incierto.

Para el Doctor Gabino Fraga, la función jurisdiccional puede caracterizarse por su motivo y por su fin, es decir, por el elemento que provoca dicha función y por el resultado que con ella se persigue.

Carnelutti, citado por el maestro Eduardo Pallares, analiza lo que distingue a la jurisdicción de la administración y nos dice. "El fin del proceso jurisdiccional no es el accertamiento y la realización del derecho, por que el proceso en sí mismo consiste en realizar y acertar el derecho, de lo que se sigue que el fin del proceso no puede ser el proceso mismo.

El proceso no se lleva a cabo en interés de las partes sino en interés de la sociedad entera que se perjudica con la existencia de litigios y debe evitar el uso de la fuerza por parte de los particulares.

El interés de las partes en el proceso, es en cada una

de ellas, que se le dé la razón que pretende tener, el interés de la sociedad es darle la razón a quien la tenga, no a quien pretende tenerla.

El fin del proceso no es lograr las ventajas que cada una de las partes pueda obtener mediante el proceso. Ciertamente que las partes mediante la acción quieren obtener esa ventaja, por la cual, la obtención de ella es el fin de la acción, pero no del proceso. Esto se verá más claro si se compare el proceso con la transacción, la cual tiene como fin que cada contratante tenga una ventaja, lo que no sucede con el proceso.

Así este escritor concluye que la diferencia entre la función administrativa y la procesal (judicial) se funda en la diferencia entre interés público en cuanto a la composición de los conflictos y el interés en el conflicto, o sea entre interés público extenso o interés público intenso. La función procesal tiende a satisfacer el primero mientras que la función administrativa persigue el desenvolvimiento del otro. La función administrativa se cumple en el conflicto, la función procesal en cambio, actúa sobre el conflicto. Por lo tanto la diferencia entre acto procesal y acto administrativo es claramente causal.

La función jurisdiccional es una función pública encaminada simultáneamente al cumplimiento de la ley y a la satisfacción de los derechos subjetivos. Cuando sea por incertidumbre de la norma o de los hechos, por mala fé de una

de las partes o de las dos, dicho derecho se encuentra en estado de total o parcial insatisfacción. Encontrando así dos finalidades: cumplimiento de la ley (conservación del orden jurídico) y satisfacción de los derechos subjetivos.

#### 4) JURISDICCION Y ADMINISTRACION

---

En la Administración también se juzga, ya que no sería posible obrar sino sobre la base de un juicio, pero la administración pública juzga sobre una actividad propia, mientras que la jurisdicción lo hace con referencia a una actividad ajena. Kelsen (7) destaca que administración y jurisdicción son individualización y concreción de normas jurídicas. Pero la administración lo hace de manera "inmediata", en tanto que la jurisdicción lo hace de manera "mediata".

Este problema ha originado muchas discusiones por -- ejemplo Carré de Malberg afirma que: serán actos jurisdiccionales los que están encomendados a la judicatura, y administrativos los atribuidos a funcionarios de orden gubernativo.

Calamandrei por su parte, considera que la diferencia esencial entre administración y jurisdicción "conciene -- principalmente a la posición del juez y a la del administrador frente al Derecho...la finalidad del juez es la de hacer observar el derecho a los otros...la observancia del derecho es la finalidad del acto jurisdiccional...el adminis-

---

7. Kelsen, H. Le Rapports de système entre le Droit International, et le Droit Interne.

trador considera al derecho como un límite puesto a su propia actividad y la observancia del derecho es la finalidad del acto administrativo". En primer lugar la jurisdicción puede referirse a los órganos estatales, en cuyo caso el acto jurisdiccional no tiene por objeto establecer y hacer -- que se cumpla el derecho de otros, sino del estado mismo. -- Existen actos administrativos que establecen y protegen el derecho de los particulares, como el caso en que la autoridad decida quien tiene derecho a una concesión minera, cuando existen varios solicitantes.

Por tanto, el juez hace observar el derecho de otros -- determinando su existencia o inexistencia. Así por ejemplo el policía de tránsito hace que los transeúntes cumplan con su deber y sin embargo realice un acto administrativo.

No es posible captar la esencia de la jurisdicción -- mientras no se descubre la existencia de las dos clases de relaciones jurídicas mencionadas en nuestra exposición.

El Tribunal Fiscal por ejemplo, determina la existencia o inexistencia de una relación jurídica en la cual son sujetos el Fisco y el Causante y no lo es la autoridad mencionada, lo mismo en la aplicación de las leyes agrarias y el derecho del trabajo. De ésta manera podemos decir que es jurisdiccional la actividad de la Comisión Nacional Bancaria que resuelve acerca de una relación existente entre un empleado y una institución bancaria, conforme al Artículo -- 21 del Reglamento de Trabajo de los Empleados de las Instituciones de Crédito.

El Poder Legislativo también ejerce jurisdicción cuando se constituye en gran Jurado.

El acto administrativo dá nacimiento a una relación jurídica o a varias existente entre la autoridad y otros sujetos. El acto jurisdiccional dá nacimiento, invariablemente a la primera clase de relaciones con motivo del ejercicio del derecho de acción y de contradicción y también invariablemente provoca la constatación de la existencia o inexistencia de una segunda relación jurídica entre sujetos, en la cual la autoridad jamás es sujeto.

Podemos concluir que jurisdicción y administración son funciones íntimamente relacionadas una con otra; en tanto -- que ambas se encaminan a la aplicación del Derecho aunque -- la forma de realizarlo sea distinta, puesto que para realizar la jurisdicción se requiere que un sujeto se encuentre -- dentro de la hipótesis de la norma substantiva y previa satisfacción de los requisitos legales se ejercite la acción correspondiente; en cambio tratándose de la Administración -- al aplicar el Derecho sólo encontrará justificación de los intereses generales que tutela.

c. - CRITERIOS QUE DISTINGUEN LA FUNCION JURISDICCIONAL DE

LA FUNCION ADMINISTRATIVA . I) La Función Jurisdiccional es un medio por el cual el Estado satisface intereses ajenos, en tanto que en la Función Administrativa el Estado satisface intereses propios.

Consideremos erróneo este criterio, porque ello vé a

depender de lo que se entienda por Estado, si vamos a decir que es "el conjunto de órganos públicos" entonces la función jurisdiccional si satisface intereses ajenos lo mismo que - en la Función Administrativa, o bien si es entendido como - comunidad política, como el conjunto de ciudadanos, el Estado va a satisfacer intereses propios tambien en ambas funciones.

II. - La Función Jurisdiccional es algo intelectual o lógico, mientras que la Función Administrativa es de índole volitiva o práctica.

Criterio que no es, en manera alguna seguro. Por que con frecuencia los actos jurisdiccionales tienen mayor fundamento lógico que los actos administrativos o bien puede ser que los actos administrativos tengan un mayor fundamento volitivo; no es esencial.

III.- La Función Jurisdiccional es una tarea del Estado por virtud del cual se resuelven controversias.

Criterio no rigurosamente exacto porque la controversia es un elemento ordinario muy frecuente en la función jurisdiccional, pero no absolutamente esencial.

Analizando lo anterior, siempre y necesariamente ambas funciones deben estar apoyadas en la ley, no existe una distinción en términos absolutos; el acto jurisdiccional además de apoyarse en la ley, consiste en sí mismo en su cumplimiento; el acto administrativo legal va a tener como fi-

nalidad: la persecución del bien para la colectividad con todos los medios posibles a su alcance.

## 5) JURISDICCION Y COMPETENCIA

La historia de la humanidad, ocupa en comparación con la historia de la vida en nuestro planeta, un lugar ínfimo.

En un principio los hombres se agrupaban sólo para defenderse de los elementos naturales, así como de las primeras especies zoológicas superiores en fuerza y agilidad. -- Más tarde los individuos que creían tener un mismo antepasado se unieron para rendir culto a ése supuesto progenitor -- al cual llamaban Totem, así aparece una de las primeras -- formas de vida social: el Clan.

Cuando las hordas primitivas empiezan a organizarse bajo la autoridad de algunos de sus miembros, aparece ya en la conciencia del individuo la necesidad de depositar en al quien la conducción de ése grupo: el Patriarca. Era el más anciano, el que sabía todos los secretos de la Naturaleza, -- que imponía las normas de conducta según sus costumbres, -- ritos y usos; vé a distribuir el trabajo entre todos sus -- miembros de la tribu resolviendo los conflictos para tratar de mantener un orden jurídico.

De ésta manera vé a realizar actos administrativos en cuanto que es reconocido como autoridad por todos sus miembros al pretender beneficiar ésa colectividad; y vé a reali-

zar actos jurisdiccionales en tanto que esté resolviendo una controversia entre particulares.

El estado asume la responsabilidad de las relaciones humanas y se preocupa en todos sus actos, por proteger el interés general por medio de actos administrativos o decisiones ejecutorias, que emanan unilateralmente de su propia potestad pública. El acto administrativo es un acto de derecho público que constituye una decisión ejecutoria, emanada de una autoridad administrativa en forma unilateral y concreta y crea, reconoce, modifica o extingue una situación jurídica subjetiva, y su finalidad es la satisfacción general.

Esta división a la que llegamos, es puramente formal para evitar abuso de los que ejercen el poder frente a los particulares y para asegurar la voluntad psicológica del juez de darle a cada quien lo suyo (el buen juez), y su 'deber ser' obtenido por su cultura jurídica.

En el acto voluntario se acostumbra distinguir cuatro momentos característicos:

- 1) Concepción del fin hacia el cual debe tender la voluntad
- 2) La deliberación
- 3) La decisión
- 4) La ejecución.

En la concepción del fin, nos representamos con anticipación el objeto o ideal hacia el cual se dirige el acto vo

luntario, entre los muchos que pudieran determinarlo la deliberación, sería el exámen de esos móviles, acto durante el cual se encontraría suspendida la acción, se escoge entre muchas posibilidades; la decisión viene a romper la indecisión, inclinando el platillo de la balanza hacia el motivo más fuerte. Ha habido una lección. Para algunos la decisión constituye toda la voluntad, viniendo a ser las otras etapas actos preparatorios; la ejecución sería entonces una continuación de la decisión. La ejecución puede faltar por que se opongan a ella condiciones externas, independientes del sujeto. En todos estos momentos estará la voluntad imponiendo su fuerza y orientación.

Entonces podrá el juez tener el sentimiento de su libertad para obrar de ésta o aquella manera según sus conocimientos jurídicos y darle a cada quién los derechos, decisiones y prerrogativas que les correspondan.

El deber ser lo encontramos manifestado en ése cúmulo de conocimientos obtenidos a través de su preparación técnica jurídica y experiencias vividas en el ejercicio de su función. Así como de las doctrinas adoptadas por la ley y por la influencia de los tratadistas; todo lo cual vá a integrar su criterio jurídica.

Entonces estará en aptitud de decidir el conflicto sometido a su jurisdicción, para ver a quién en justicia debe asistirle la razón jurídica. Y estaremos frente a un acto materialmente administrativo, en cuanto que el juez está --

revestido de una autoridad dada por el Estado en beneficio de la sociedad, porque es una aplicación de la ley y porque la persecución del fin como acto administrativo es mantener el orden para hacer posible la convivencia humana. Encontrando por lo tanto en la jurisdicción:

- a) la natio, la facultad del conocimiento tendiente a la definición o declaración del derecho
- b) la facultad de allegarse pruebas y de recibirlas y el poder de documentación
- c) la facultad de ejecutar o de hacer que se ejecute lo decidido.
- d) el poder disciplinario

#### d.- LA COMPETENCIA

1.- La competencia en su sentido amplio es la aptitud de una autoridad pública para realizar actos jurídicos, competencia de un juez o tribunal, competencia del decano de una facultad, etc. En el orden judicial, competencia equivale al poder reconocido a una jurisdicción para instruir y juzgar un proceso.

2.- Podemos decir que la jurisdicción es el género y la competencia es la especie o que la competencia es la medida de la jurisdicción.

3.- Por competencia entendemos la autoridad que tiene una persona que ejerce un cargo por disposición del Estado para reconocer y decidir una situación concreta.

El Artículo 144 del Código de Procedimientos Civiles - establece que "la competencia de los tribunales se determinará por la materia, la cuantía, el grado y el territorio". De ahí que podamos hablar de Criterios de Competencia como:

Competencia en razón de la materia: en tribunales judiciales y tribunales no judiciales. Así encontramos órganos -- que desempeñan función jurisdiccional y que no son judiciales como el Tribunal Fiscal o bien las Juntas de Conciliación y Arbitraje. También se habla de Tribunales Federales y Tribunales Locales, a los primeros les corresponde todo -- lo relativo sobre violación de leyes federales, Arts. 104 a 106 Cons. El Artículo 104 Fracc. 1a. establece que si se -- discute la violación de una ley correspondiente a una Entidad Federativa será competente para su resolución el Tribunal del Estado y en caso de corresponder al fuero federal -- corresponderá a la jurisdicción federal resolver éste com -- flicto. Se habla de Jurisdicción Concurrente cuando se trata de negocios relativos a leyes federales con intereses -- particulares , quedando a elección del actor si es de jurisdicción local o federal como ocurre en los negocios mercantiles.

De acuerdo a lo indicado por lo que toca a la materia, la competencia se determina atendiendo a la distinción hecha por el legislador en cuanto al orden común, federal, militar, etc.

Competencia por territorio: Se ha establecido por razones -- prácticas que la administración de justicia pueda llevarse

a cabo en forma expedita, de tal manera que tomando tambien en cuenta la organizaci3n que nos rige y las facultades que en especial otorga la Constituci3n a las Entidades Federativas ha sido admitida una regla que bien puede afirmarse rige casi universalmente: la que declara juez competente al del lugar en que se cometi3 la infracci3n. As3 podemos decir que es juez competente:

- a) a quien los litigantes se someten,
- b) el del lugar donde debe requerirse al deudor; o cumplirse la obligaci3n.
- c) del domicilio del demandado, del deudor concursal, etc.
- d) de la ubicaci3n de la casa si se trata de acciones reales o relativas al arrendamiento de muebles.

Competencia en raz3n del grado: La que tienen los tribunales para conocer por raz3n de la instancia en que el juicio se encuentre. Los tribunales de primera instancia s3lo conocen de 3sta as3 sucesivamente.

Competencia por cuant3a: Los jueces de lo civil conocer3n de negocios cuyo monto exceda de \$ 20,000.00 los Jueces Menores conocen de negocios de m3s de \$ 1,000.00 y menos de \$ 20,000.00 y los Jueces de Paz conocen de asuntos de menos de \$ 1,000.00 es decir se tiene en cuenta lo que demanda el actor.

Cuando la competencia de una tribunal se funda en circunstancias personales como el domicilio, la nacionalidad de las partes, o su estado civil, la competencia es relativa y puede ser renunciada.

Por lo tanto, la competencia es la porción de jurisdicción que se atribuye a los tribunales que pertenecen al mismo orden jurisdiccional. Así por ejemplo la jurisdicción civil común se distribuye entre los Juzgado Civiles Menores, de Paz, Salas de los Tribunales y Juzgados Pupilares, a los cuales se les otorga determinada jurisdicción y se fija su competencia. La jurisdicción en negocios federales se distribuye entre los Jueces de Distrito, Tribunales Colegiados de Circuito y Suprema Corte a los cuales corresponde también determinada competencia.

CAPITULO II . - JURISDICCION INTERNACIONAL .

I) FUENTES

- |   |             |
|---|-------------|
| 2) COMPETENCIA DE LOS ESTADOS DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA FUNCION DEL DERECHO INTERNACIONAL | Orígenes    |
| 3) CAMPO DE ACCION DE LA CORTE INTERNACIONAL  |             |
| 4) CAMPO DE ACCION DEL ARBITRAJE INTERNACIONAL  | Diferencias |

Las normas de derecho son de dos especies: Norma o sistema jurídico que sólo se aplica a un territorio dado (Derecho Internacional Privado), y aquél que se vá a aplicar a varias naciones en sus conflictos y ayudas mutuas (Derecho Internacional Público).

El Derecho Internacional Público es la rama del Derecho que más problemas ha encontrado para justificar su existencia y su validéz. Algunos autores han llegado a considerar que no es derecho en forma: obligatorio, abstracto y general; y tampoco porque no existe un Tribunal que imponga coactivamente a todos los pueblos una reglamentación por igual, a ésto podríamos contestar que el Derecho Internacional Público no sólo vá a dar nacimiento de relaciones jurídicas a través de las cuales se puedan establecer Convenios o Tratados de tipo Internacional, sino que además por estar fundado en principios como la igualdad soberana de los Estados, el derecho que tienen de disponer por sí mismas, la no intervención en los asuntos internos, la integridad territorial, la coexistencia y cooperación pacíficas: lo llevan-

a definirse como el "sistema de normas obligatorias (contenido) que, nacidas del consentimiento expreso o tácito de los Estados (fundamento), determinan los derechos y deberes de las personas internacionales (regulación) en sus relaciones mutuas (alcance).

El Derecho Internacional es derecho cuando el acto -- coercitivo de un Estado interfiere en otro y sólo se permite como una reacción contra un acto antijurídico sin el empleo de la fuerza para cualquier otro fin. Y será antijurídico cuando ése acto que se considera ilegal o contrario a derecho, efectivamente sea violatorio del mismo, como consecuencia de ser considerado como un sistema de normas que prescriben una cierta conducta en el ámbito de su jurisdicción, (I).

Todo derecho necesariamente es regulador de la conducta humana, de las relaciones entre los seres humanos. Si el Derecho Internacional no los obligara y facultara no tendría ningún contenido; su característica de "obligar solamente a los Estados" consiste únicamente en el hecho de que sus normas por regla general sólo determinan el elemento material y dejan al nacional la determinación del elemento personal. Lo cual significa que si va a regular de manera indirecta la conducta de éstos individuos a través del orden jurídico nacional, constituyendo una de sus particularidades técnicas más importantes.

La interferencia de un Estado en la esfera de otro es considerada como prohibitiva, por ser violación al derecho de otro Estado. Delimitación normativa que vá a ser la base para que los Estados coexistan en forma pacífica y sin la cual no podría existir la igualdad necesaria para su interrelación con los demás Estados de la Comunidad Internacional. Esa delimitación de igual forma, no va a realizarla el orden jurídico de un Estado en particular, sino que es el conjunto de los órdenes normativos cuyos ámbitos territoriales y personales de validéz tendrán ingerencia representados en forma soberana por el Derecho Internacional, en todos los conflictos y problemas de ayuda mutua -- que se presenten y que se enfoca por lo general, como función esencial del mismo.

El Derecho Internacional no ha completado su evolución, como tampoco lo ha hecho el Nacional; se encuentra en plena etapa de elaboración y realiza esfuerzos para su integración última, inclusive para ser un derecho codificado, para obtener la fijeza, fuerza y claridad necesarias para su realización plena.

## I) F U E N T E S

El Tribunal Internacional de Justicia con sede en la Haya, estableció como únicas fuentes a los Tratados Internacionales y la Costumbre Internacional. Pero la necesidad de aplicar otro tipo de soluciones a conflictos diversos, ha hecho que en su Artículo 38 (C) de su Estatuto In-

terno, sean reconocidos algunos otros principios que revis-  
ten tanta o mayor importancia para el aseguramiento y desa-  
rrollo de normas más democráticas en el ámbito internacio-  
nal.

Los Tratados Internacionales como fuente directa, constitu-  
yen el acuerdo formalmente expresado de dos o más Estados-  
por virtud del cual se establece, enmienda o da fin a un -  
vínculo jurídico preexistente. Tienen como principio le-  
gal básico la expresión voluntaria del deseo de las partes  
así como la igualdad y el beneficio mutuos.

El contenido de los Tratados puede referirse a las si-  
tuaciones más diversas en las relaciones interestatales, -  
pero su objeto solamente puede consistir en algo legítimo-  
y posible en cuanto a su cumplimiento, (2).

Los Tratados Internacionales deben ser cumplidos "Pac-  
ta Sun Servanda"; principio que expresa la actitud del De-  
recho de toda la humanidad progresista; sin su reconocimi-  
ento no es posible intercambio alguno entre los pueblos ni  
tampoco el Derecho Internacional.

Por Costumbre se entiende en la práctica internacional.  
la aplicación de un conjunto de normas con fuerza legal ad-  
quirida con su aplicación a casos análogos por un período  
de tiempo mas o menos largo. Puede constituirse por ac-  
tos de Ministerios de Relaciones Exteriores, Jefes de Es-  
tado, de principios consuetudinarios, de actos colectivos-

---

2.- Fauchille. "Traité de Droit International Public. Tomo  
I, parte III. París 1926. Pag. 300.

internacionales o bien a través de las sentencias de los Tribunales internos de los Estados.

La Costumbre no puede ser interpretada como un Tratado porque una regla jurídica creada por la Costumbre Internacional, obliga también a Estados que notoriamente no participaron en la constitución de la regla consuetudinaria. - Por ejemplo, la práctica soviética internacional aplica la Costumbre Internacional en la medida en que sus normas benefician sus intereses dentro de la Comunidad Internacional.

Las Convenciones Internacionales: son aquellas que establecen reglas por los Estado litigantes, en cierto modo pueden reconocerse como fuente de Derecho Internacional, hasta en tanto puedan considerarse como universalmente reconocidas, - por ejemplo: alguna decisión de los Organismos Administrativos Internacionales, como los Congresos de la Unión Postal--Universal.

Los Principios Generales del Derecho cuando son debidamente reconocidos pueden concretarse ya sea en Tratados o a través de la Costumbre Internacional, para ser origen o fuente de su generalización, ( 3 )

La Doctrina Internacionalista y las Decisiones Judiciales emitidas por la Jurisprudencia Internacional, (4) son fuente muy importante de carácter auxiliar para la determina-

---

3.- Cheng, B. Gral. Principles of Law as applied by Internationale Courts and Tribunals. Stevenson. Londo. 1953.

---

4.- Jorge Castañeda. Valor Jurídico de las Resoluciones de las Naciones Unidas. México. 1967.

ción de reglas de derecho sin perjuicio de las partes en litigio y respecto al caso en cuestión.

Las Negociaciones Jurídicas Internacionales, son las realizadas entre Estados que producen o derogan una norma jurídica general o particular como puede ser: los Congresos, Conferencias, Declaraciones, Renuncias, Protestas. etc.

## 2) COMPETENCIA DE LOS ESTADOS DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA FUNCION DEL DERECHO INTERNACIONAL . -

El Derecho Internacional tiene lugar cuando aparece-- la necesidad de contactos políticos y sociales entre los-- Estados.

Sus más remotos orígenes aparecen en China, la India, Egipto, Grecia Antigua y la Roma Antigua. Algunos manuscritos chinos que se remontan al año 2500 A.C., contenían determinadas obligaciones hacia los Estados extranjeros -- así como la intolerancia de la guerra, postura que fué sostenida por sus grandes filósofos. En la India encontramos manifestaciones como en las Leyes de Manú (1000 A.C.), y en el Ramayana en los que se denota con amplitud la -- gran importancia de las relaciones comerciales que ejercía el poder indú. Los Reyes Asirios por su parte, denominados por sí mismos "guardianes y responsables de los Tratados", cuya escritura cuneiforme fué la base para sus relaciones diplomáticas del Antiguo Oriente. Como ejemplo -- de uno de los Tratados más antiguos que se conocen con carácter internacional, es el de amistad y alianza concluido

en 1278 A.C. entre el faraón egipcio Ramsés II y el rey de los hititas Khattushilish.

Grecia, por el gran desarrollo que alcanzó su cultura con sus numerosas "Polis" o ciudades independientes, se -- fueron creando Tratados de muchos tipos: Comerciales, ~~De~~ Agresión. o bien aquellos que se solemnizaban con algún -- juramento religioso y que eran sancionados con multas económicas en caso de violación. Encontramos también asociaciones de tipo internacional (Koine de Egiptia, egea, cretence), con Consejos (Sinedria), con Tribunales de Arbitraje y fuerzas armadas, también se hizo necesario al irse -- incrementando las relaciones exteriores: la aparición de funcionarios autorizados para el efecto: los Heraldos (Angelloi y Kerikes) y ancianos (presbeis) portadores de las credenciales necesarias (diplomata). Analizaron también, -- la guerra, subrayando sus más importantes bases para tratar de humanizarla.

En la Roma Antigua vamos a encontrar la fundamentación principal de nuestra ciencia, aportando datos básicos a la norma de nuestro estudio y encontramos por ejemplo, que en materia de Tratados se hace una distinción: De alianza (Societas), De amistad (Amicitia), De igualdad (Foedera aequa), así como De desigualdad. La práctica diplomática -- distinguía entre los embajadores (Legati; caduceutores), -- los oradores y los heraldos (Funcii). El Magistrado romano se ocupaba de los asuntos de los extranjeros (praetor peregrinus), era el Proxeneia de los griegos y era un juez es-

pecial.

Paralelo al crecimiento del poder esclavista y a la crisis económica fundada en la esclavitud, provocó que Roma en sus relaciones con otros pueblos se tornara agresiva subordinante y desigual. Con Ulpiano encontramos en sus "Instituciones" un intento de principios del Derecho de los Pueblos como: "la ocupación y fortificación de plazas, las guerras, el cautiverio, la esclavitud, los tratados de paz, las treguas, etc".

En épocas posteriores (Feudalismo, Edad Media) encontramos intentos más especializados que tratan de regular las instituciones de Derecho Internacional en forma concreta, pero no es sino hasta principios de nuestro siglo cuando entra a su etapa de pleno desarrollo.

El Derecho Internacional como orden jurídico que norma las relaciones entre los Estados, es quien hace posible la creación de normas válidas para los ámbitos de dos o más Estados, o sea crea normas internacionales; es también el que establece por medio de su regla "Pacta sunt Servanda" la norma que obliga a los Estados a respetar los Tratados y a conducirse en la forma prescrita por ellos.

El Derecho regula su propia creación, crearse a sí mismo es su función propia. Es la Comunidad Internacional la que al usar a los Estados individualmente como miembros crea el Derecho Internacional, del mismo modo que la comunidad de un Estado crea el derecho nacional.

El Derecho Internacional Público definido como el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones de los Estados en sus procesos de conflictos y cooperación, vá a establecer la competencia de los mismos partiendo de sus principios básicos como los de igualdad soberana entre los Estados, el derecho de las naciones a disponer de sí mismas, la no intervención en los asuntos internos de otros países, la integridad territorial, la coexistencia y cooperación pacífica entre los Estados sin tener en cuenta sus sistemas sociales, y el concienzudo cumplimiento de las obligaciones contraídas. Y es la coexistencia pacífica entre Estados con regímenes sociales económicos diferentes lo que determina su contenido y naturaleza que lo caracteriza en la actualidad.

Como una de las ramas especiales del Derecho, el Derecho de Gentes sin dejar de tener las peculiaridades -- que lo definen, tampoco se aleja de las generalidades de su tronco. Es decir, como todo titular de derechos y -- obligaciones, los Estados van a representar a ése sujeto de la relación jurídica básica, y es su acción u omisión lo que vá a constituir el objeto de las relaciones jurídicas internacionales. Por ejemplo en caso de agresión -- de transferencias de territorios, y de actos omisivos -- como la no agresión y la no intervención.

Otro aspecto de suma importancia es el referido a -- la coacción de la Comunidad Internacional, cuya ejecu-- ción incumbe al Consejo de Seguridad como una de las me

didias previstas en la Carta de las Naciones Unidas, y que -- consisten en que ésa fuerza dirigida a garantizar el manteni -- miento de la ordenación internacional la van a constituir -- los propios Estados miembros a través de su manifestación de voluntad como naciones soberanas, como aparato coactivo su -- pranacional individual o conjuntamente.

Tratándose de regulaciones especiales, el Derecho Inter -- nacional no va a expresar la voluntad de la clase dominadora -- de un Estado en concreto, sino que es la conjunción de volun -- tades a un cierto número de Estados lo que vá a determinar su aplicación. Cooperación que se traduce en acción dinámica de los Estados y que sitúa el Derecho Internacional en un alto -- grado de actualización, sin perder las características pro -- pias del avance que lo han transformado en una, si no es que en la más interesante rama del Derecho.

### 3) C A M P O   D E   A C C I O N   D E   L A   C O R T E I N T E R N A C I O N A L   D E   J U S T I C I A .

La Corte Internacional de Justicia que tuvo su anteceden -- te en la Corte Permanente es el órgano principal de las Nacio -- nes Unidas según lo establece el Artículo siete de la -- Carta de las Naciones Unidas. Está compuesta de quince -- jueces (Estatuto, Artículo tres) "magistrados independientes -- elegidos... de entre personas que gocen de alta considera -- ción moral... o que sean jurisconsultos de reconocida compe -- tencia en materia de derecho internacional". La elección de Jueces es un procedimiento complicado, que permite el predo --

minio de la influencia política en la designación. Tanto la Asamblea como el Consejo participan en la elección de los miembros de la Corte Internacional de Justicia, obteniendo cada candidato el voto favorable en ambos órganos. Los jueces duran en su encargo nueve años y la tercera parte de ellos se renueva cada tres años. Integrándose de nueve jueces el quorum necesario.

Es un tribunal que por esencia es de jurisdicción estrecha y limitada, pues sólo puede conocer de controversias que surjan entre Estados según lo dispone el Estatuto, Artículo treinta y cuatro, para tratar de darle un mayor campo de acción y un principio de obligatoriedad a sus decisiones, se buscó que desde un punto de vista general y previo se diese la conformidad de los Estados para que ciertos tipos de controversias, de carácter jurídico puedan quedar sujetas a jurisdicción. Así su competencia puede ser voluntaria y para algunos asuntos, obligatoria. Voluntaria cuando las partes de común acuerdo deciden que tal o cual materia sea resuelta por la Corte Internacional; obligatoria cuando las partes en un Tratado han convenido en una cláusula especial, que toda controversia que surja del instrumento habrá de referirse a la Corte Internacional de Justicia.

El Artículo 36 del Estatuto señala cual es la competencia de la CIJ, estableciéndose como obligatoria la Jurisdicción de la Corte en el caso de la llamada "cláusula opcio---

nal", por virtud de la cual los Estados pueden reconocer en cualquier tiempo como obligatoria para los mismos, la competencia de la Corte en controversias jurídicas, ya referentes a la interpretación de un tratado, a cuestiones de derecho internacional, o violaciones de alguna obligación internacional a la naturaleza o extensión de las reparaciones al violarse una obligación internacional, etc. Algunos autores han criticado dicha cláusula opcional de deficiente y todavía un tanto utópica, porque la gran mayoría de los Estados que la han aceptado lo han hecho con especiales reservas para proteger al máximo el interés doméstico. En casi todas ellas se expresa que no se acepta la competencia de la corte en cuestiones de jurisdicción doméstica, dejando a cada país la facultad de determinar que materias son de jurisdicción doméstica y cuales no. Pero se sostiene en general, que con todo, la "cláusula opcional" no deja de ser un instrumento moral muy adecuado, limitando el ejercicio desenfrenado de la soberanía.

Una de las funciones más importantes encomendadas a la Corte, es la de **fungir como** órgano de consulta jurídica --- (Artículo 65 del Estatuto, Artículo 96 de la Carta). Esos dictámenes solicitados por la Asamblea y Consejo de Seguridad y los organismos especializados, son de un considerable valor jurídico para clasificar la controversia y para proporcionar hipótesis que puedan servir de base para un arreglo. Así en ocasiones, dichas opiniones consultivas han resultado tan importantes como una decisión de la Corte --

pués por virtud de ellas pudo prevenirse a terminarse con una diferencia internacional las peticiones de opiniones consultivas también pueden ofrecer a la Corte la oportunidad de enunciar un principio general de derecho internacional. Por ejemplo, en el campo del derecho de organizaciones: caso de compensaciones por lesiones.

Por otro lado el papel del tribunal en el arreglo de las controversias internacionales tiene que ser limitado-- como lo es el Derecho Internacional existente. En primer lugar porque no todos los conflictos entre Estados permiten una solución definitiva a través de las operaciones técnicas judiciales; en segundo lugar, porque los tribunales internacionales encuentran obstáculos a su misión por las grandes implicaciones políticas, aún las más simples disputas entre Estados.

La Corte Internacional de Justicia juega un importante papel como productor de normas jurídicas, en ausencia de órganos codificadores y legisladores. Función que aunque esencialmente de naturaleza legislativa ha conspirado fuertemente para que el tribunal sea visto con recelo por las Grandes Potencias ya que pudiera socavar los principios tradicionales de sus políticas una norma expedida por el cuerpo judicial y fundada en reglas que sólo tales Estados reconocen.

Para la ejecución de los fallos de la Corte, el Consejo de Seguridad como órgano principal de la ONU en tratándose de cuestiones de procedimiento: convocatoria de remi-

siones, orden del día, elección de un presidente, se adoptan por el voto afirmativo de siete de sus miembros más el voto concordante de los cinco miembros permanentes. Este principio del Estatuto (Artículo 27) es de fundamental importancia para la Organización.

La pregunta que podemos formularnos más utilmente es si el mecanismo de las Naciones Unidas como parte integrante del cual fué concebida, la Corte ha estado funcionando en realidad en la forma que se propusieron sus autores.

Desde un punto de vista cuantitativo, veremos que el número de fallos y de opiniones consultivas que se han pedido a la Corte en veinticinco años, ha sido señaladamente menor que el número de los datos por la Corte Permanente durante la vida de este órgano, que de hecho cubrió un lapso de sólo dieciocho años.

Bien se pudieran presentar controversias conocidas entre Estados, que daban la impresión de ser eminentemente adecuadas para someterlas a arreglo judicial, pero que las partes han resuelto no presentar ante la Corte, hábida cuenta de la índole de las cosas no se pueden conocer las razones del porqué esto ha sido así, ya por apropiadas o de fuerza. Por otra parte no todas las controversias entre los Estados llegan a oídos incluso de los ciudadanos de los Estados respectivos.

El hombre está sometido al orden jurídico nacional solamente con respecto a ciertas acciones u omisiones especí-

ficas y obra como órgano de una sociedad si su conducta corresponde de cierta manera al orden especial constitutivo de la persona colectiva. Ese sujeto vá a tener un derecho de acción que lo encaminará a un Tribunal, a un Juez, el cual de acuerdo con el proceso llegará a una sentencia que le habrá o no efectivo ése derecho reclamado. Tendrá también garantías otorgadas por su Estado establecidas en su Constitución otorgadas por su Estado establecidas en su Constitución que no podrán restringirse, ni suspenderse sino en los casos por ella señalados, para que pueda impugnar la resolución de una Autoridad cuando a su entender sea injusta la decisión emitida.

Tratándose de la Corte Internacional de Justicia, debetenerse en cuenta que su proceso sólo puede ponerse en movimiento mediante un estímulo de cualquier otra parte, ya sea dentro o fuera de la Organización. La posibilidad de arreglo judicial es susceptible de operar de manera que desaliente el llevar adelante reclamaciones que pueden resultar muy difíciles o imposibles de sustanciar atendiéndose al Derecho Internacional Positivo, porque los principios jurídicos que se le piden enunciar a fin de resolver tal reclamación pueden ser trasgversados a ciertas cuestiones que sigan siendo motivo de fricción, si no fuese por la Autoridad que se le ha atribuido a todos sus fallos.

El Derecho Internacional tal como se refleja en la estructura de las propias Naciones Unidas y las expresiones de opinión más precisas que produce aparece así, revelado en su verdadera función como un medio de proporcionar es-

tabilidad en un universo cambiante y como un instrumento para introducir aquellos cambios que la comunidad internacional considera satisfarán sus necesidades.

La conclusión a que incitan veinticinco años de experiencia de las realizaciones prácticas de la Organización de las Naciones Unidas y de su principal órgano judicial, parece ser quizá un tanto menos alentadora de lo que pudiera haberse esperado. Si la Corte se vé como un órgano que opera en el seno de la esfera más amplia de la Organización, debe tenerse presente que su proceso sólo puede ponerse en movimiento mediante un estímulo procedente de cualquier otra parte, ya sea dentro o fuera de la Organización.

#### 4) CAMPO DE ACCION DEL ARBITRAJE INTERNACIONAL

El arbitraje como ya lo establecimos, consiste en el ajuste de las controversias internacionales por vía de métodos y reglas legales de conformidad a las partes en conflicto.

Tenemos antecedentes en Europa del Arbitraje Internacional donde el árbitro ejercía su acción como un mediador de tipo amistoso y no fundado en normas de derecho como se le conoce actualmente.

El primer ejemplo de un pacto de arbitraje, nos dice el Maestro Sepúlveda (5), lo encontramos en el Tratado de Jay de 1794 entre Inglaterra y los Estados Unidos; y el primer caso de funcionamiento de Tribunales arbitrales lo --

---

5. Derecho Internacional Público. César Sepúlveda. México-1968.

constituyó el formado también entre Inglaterra y Estados Unidos para ajustar las reclamaciones relativas al Alabama, en 1871.

En la Conferencia de la Haya de 1889, el arbitraje empezó a considerarse como una institución respetable y susceptible de generalización. En 1903 Francia e Inglaterra llevaron a efecto un Tratado General de Arbitraje (México empieza a suscribir tratados de arbitraje en 1902 con España) y también de tipo obligatorio con Argentina, Perú y Uruguay para someter "todas las diferencias de naturaleza jurídica que no afectaran sus intereses vitales, su independencia, su honor o el interés de terceros Estados".

Un Tribunal de Arbitraje se constituye toda vez que se han fijado: la controversia y los puntos de disputa. O bien puede tratarse de un Tratado Especial que prevea la iniciación de una controversia en relación con el objeto tratado; y por último, se puede preveer en un tratado general de soluciones pacíficas.

Pueden revistir formas muy variadas. Puede integrarse con un árbitro de cada uno de los Estados litigantes y un árbitro presidente nacional de un país neutral escogido de común acuerdo. Es posible formarlos con un árbitro de un Estado y un árbitro neutral por cada contendiente, nombrándose un presidente de común acuerdo. O puede darse el caso de un Arbitro Unico que bien puede recaer en un Jefe de Estado, o en un miembro de la lista de la CPA y su designación puede hacerla el Presidente de la Corte Internacional.

de Justicia.

En ese pacto se establecerán las reglas principales - que el tribunal aplicará, el procedimiento a seguir, la naturaleza y oportunidad de las pruebas, el lugar de funcionamiento, el idioma o idiomas que se utilizaran, el tiempo - para producir la sentencia, su efecto, etc.

a. - DIFERENCIAS CON LA JURISDICCION INTERNACIONAL.

a) Una primera diferencia existe en la composición del Tribunal. El Tribunal Arbitral puede tener una integración muy variada. La CIJ es un cuerpo pre-constituido que funciona conforme a derecho preestablecido.

b) El derecho aplicado en el procedimiento judicial internacional funciona por vía de normas establecidas en el Estatuto de la Corte (Apéndice No. I); en tanto que los tribunales arbitrales se rigen por el derecho que el compromiso - le señale.

c) El Tribunal arbitral es ocasional, en tanto que el otro existe para un número indeterminado de litigios y para una duración indefinida.

Se pretendió darle al arbitraje un aspecto más formal, más jurídico. Fue la época de los Pactos Bilaterales de Arbitraje de principios de siglo. Más tarde con grandes instrumentos colectivos para la solución de disputas, se pretendió dar al arbitraje la decisión final de las mismas, incluso determinando que materias caerían dentro de su ju-

jurisdicción y cuales no. Así por ejemplo: el daño a extranjeros, la interpretación de tratados de cierto tipo, cuestiones de fronteras, serían materia obligatoria. Pero ésta corriente ha perdido fuerza al no recurrir ninguna potencia para la solución de algún conflicto, ni para materia importante alguna.

### CAPITULO III . - JURISDICCION DE LOS ESTADOS

- 1) EN AGUAS TERRITORIALES Tránsito Inocente
- 2) EN NAVES
- 3) EN PUERTOS

Según Kant " Estado es la reunión de una multitud de hombres que viven bajo leyes jurídicas . Para Duguit es - una agrupación humana fijada sobre un territorio determinado donde los más fuertes imponen su voluntad a los más débiles.

Kelsen nos vé a decir que Estado es la personificación de la metafísica del orden jurídico total, de tal suerte que Estado y Derecho son dos excepciones que designan - un mismo objeto. Es decir, que el Estado sólo puede ser conocido jurídicamente.

Definir el Estado resulta difícil dada la multiplicidad de objetos que el término comunmente designa. En ocasiones se usa la palabra en un sentido muy amplio para designar la sociedad como tal, o una forma especial que pudiese revestir. También se emplea en un sentido más restringido para designar a un determinado órgano de la sociedad hecha por el gobierno, así por ejemplo los subordinados, o el territorio en que ellos habitan.

EL Estado es una institución jurídico política, compuesta de una población establecida sobre un territorio y provista de un poder llamado soberanía.

Desde el punto de vista jurídico el Estado constituye una persona colectiva caracterizada por el orden normativo en esa persona jurídica estatal y creada por un orden jurídico nacional. No existe de hecho, ningún Estado en el que todos los mandatos emitidos en su nombre tengan su fuente en un sólo gobernante; siempre hay más de una autoridad -- imperante, así como un gran número de relaciones reales-- de dominación, numerosos actos de mando y obediencia-- cuya suma representa al Estado en sentido " Sociológico ".

El Estado es una organización política, Toda organización necesariamente debe tener un orden, su carácter político va a residir en un orden coercitivo o sea orden que regula el uso de la fuerza monopolizándola, característica esencial del derecho. El Estado es una sociedad políticamente organizada porque es una comunidad constituida por un orden coercitivo, y éste orden es el Derecho. También es organización política en cuanto que tiene o es "Poder", en el cual basa su fuerza y eficacia el orden jurídico.

La doctrina tradicional distingue tres elementos estatales: el territorio, la población y el poder. Población -- es el conjunto de individuos sometidos a la autoridad fundamental de un Estado. Fundamental porque los súbditos de un Estado pueden encontrarse sometidos a la autoridad de otro, de modo accidental, como sería el caso de aquellos --- que se encontrasen en territorio extranjero. La existencia del Estado, dice Willoughby (I)" depende de la preten --

sión, de parte del mismo, de tener un territorio propio".- El Estado concebido como unidad social efectiva, parece implicar igualmente una unidad geográfica: un Estado, un territorio; sin que esa unidad del territorio estatal en modo alguno sea sólo geográfica. El territorio de un Estado no consiste necesariamente en una porción de tierra, sino que puede hallarse desmembrado, perteneciendo al mismo Estado partes del espacio que no tienen contiguidad física, - por ejemplo las Colonias o las llamadas "enclosures" (territorios enclavados) que se encuentran totalmente rodeados -- por el territorio de otro Estado. De esta manera el territorio del Estado no es en realidad sino el ámbito espacial de validéz del orden jurídico llamado Estado. En general cada Estado tiene jurisdicción exclusiva dentro de su propio territorio, la cual no es absoluta por que está sujeta a --- ciertos límites impuestos por el Derecho Internacional. En principio podemos considerar que "Estado es la organización jurídica y política de un pueblo que vive permanentemente - en un territorio propio", incluyendo en esta acepción de Estado los siguientes elementos clásicos: poder, pueblo y territorio, y podemos aventurarnos a afirmar que el Estado es una realidad social diferenciada por la unidad hacia la -- que convergen las distintas aspiraciones humanas.

El poder se vá a manifestar en un gobierno independiente que es el vínculo para el ejercicio de la soberanía. Concepto que consiste en la capacidad de autogobernarse, en la facultad que tienen el Estado de organizarse en el orden interno y manifestarse en el externo prescindiendo de todo po

der extraño.

El Pueblo lo van a constituir la comunidad social de individuos unidos por el vínculo de la nacionalidad (vínculo - sociológico).

El Territorio es el demarcado geográficamente en el espacio donde se vá a ejercer la autoridad estatal.

El Estado debe tener un fin político social cuyo contenido consiste en la conciencia de la validéz y de la realización de los principio que integran la nación y que debe concordar con los principios de la convivencia internacional.

## I) AGUAS TERRITORIALES

Nuestra Constitución señala los principios generales - que establecen el régimen legal de las aguas. El Artículo- 27, párrafo I de la Constitución, cataloga a las aguas entre los bienes de propiedad originaria "La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada".

El mismo Artículo en su párrafo V, formula una enumeración amplia de las corrientes de agua, que son objeto de una reglamentación en los diversos ordenamientos administrativos: "Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el Derecho -

Internacional, las aguas marinas anteriores, la de las lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar, las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes, las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales hasta su desembocadura en el mar, lagos lagunas o esteros de propiedad nacional, las de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos cuando el cauce de aquellos en toda su extensión o en parte de ellas sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República; la de los lagos, lagunas cuyos vasos, zonas o riberas estén cruzados por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino, o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la República con un país vecino; la de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas cruce, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional y las que se extraigan de las mismas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fije la ley. Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno, pero cuando lo exija el interés público o se efectúen otros aprovechamientos el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su extracción y utilización y aún establecer zonas vedadas, al igual - - -

que para las demás aguas de propiedad nacional. Cualesquiera otras aguas no incluidas en la enumeración anterior, se considerarán como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corran o en las que se encuentren sus depósitos pero si se localizacen dos o más predios del aprovechamiento de estas aguas se considerarán de utilidad pública, y quedará sujeto a las disposiciones que dicten los Estados".

En el párrafo III se ordena: "La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución. Con este objeto, se dictarán las medidas necesarias para el fraccionamiento de los latifundios, para el desarrollo de la pequeña propiedad agrícola en explotación, para la creación de nuevos centros de población agrícola con las tierras y aguas que les sean indispensables, para el fomento de la agricultura y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad. Los núcleos de población que carezcan de tierras y aguas o no les tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, tendrán derechos de que se les doten de ellas, tomándolas de las propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña población agrícola en explotación".

La Ley de aguas de propiedad nacional y su Reglamento,

regula los diversos párrafos del Artículo 27 Constitucional que alude al régimen de las aguas. Según el Artículo 27 de dicha Ley, el orden de preferencia en el uso de las aguas es el siguiente:

- I.- Usos domésticos, servicios públicos, baños y abrevadero de ganado
- II.- Abastecimiento de ferrocarriles y además medios de transporte
- III.- Usos industriales distintos de la producción de fuerza motriz
- IV.- Riego de terrenos
- V.- Producción de fuerza motriz, según su orden de importancia
- VI.- Lavado y entarquinamiento de terrenos
- VII.- Otros usos.

En cuanto al aspecto internacional, el Artículo 76 - fracción III de la Constitución señala como facultad exclusiva del Senado: Autorizar al Presidente para que pueda permitir la salida de tropas nacionales fuera de los límites del país, el paso de tropas extranjeras por el territorio nacional y la estación de escuadras de otras potencias más de un mes en aguas Mexicanas.

De ésta manera los principales ríos limítrofes sujetos a Convenciones Internacionales son: El Río Bravo, el Río Colorado, el Río Usumacinta, el Río Hondo, el Río Suchiate.

El Artículo 27 párrafo V de la Constitución contiene diversas disposiciones sobre el régimen internacional de las aguas, las que declara son propiedad de la Nación, - entre las que se cuentan:

- a).- Las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional;
- b).- Las Aguas Marinas Interiores;
- c).- Las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar;
- d).- Las de las corrientes constantes o intermitentes y -- sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquellas en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República.
- e).- La de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos zonas o reberas, estén cruzadas por líneas divisorias de -- dos o más entidades o entre la República y un país -- vecino, o cuando el límite de las riberas sirva de -- lindero entre dos entidades federativas o a la República con un país vecino.

La práctica internacional muestra claramente que son los propios Estados según sus intereses, quienes determinan la extensión de sus aguas territoriales desde las tres hasta las doce Millas, La Comisión de Derecho Internacional - en su VII y VIII Sesión ( 1955-56 ) determinó ésta forma -- de unidad de Criterio acerca de la determinación de la anchura de las aguas territoriales.

México a través de la llamada "Tesis del Mar Patrimonial" adoptada en la Conferencia de Países del Caribe sobre Problemas del Mar realizada en Santo Domingo, sostuvo su posición en el sentido de que sea establecida una zona de soberanía absoluta de 12 a 20 millas. Y como complemento, los recursos naturales dentro de una franja de 200 millas a partir de sus costas deberán ser explotadas exclusivamente por los Estados ribereños sin obstaculizar la navegación y el sobrevuelo de naves de otros países.

#### a.- TRANSITO INOCENTE

El término "Aguas Territoriales" implica que dichas aguas son parte del territorio del Estado tan cabalmente como lo son las tierras, lo cual, aún cuando antiguamente se pensaba que la ley sólo reconocía ciertos derechos restringidos de jurisdicción poco parecidos a la soberanía absoluta; actualmente se acepta que la única limitación a la soberanía la constituye la existencia de un derecho de "tránsito inocente" (2) de dichas aguas, para los barcos de otros Estados. En tiempo de paz los estados permiten normalmente que éste derecho se ejerza tanto por barcos de guerra como por otra clase de barcos, pero no se ha establecido si los barcos de guerra gozan en realidad de un derecho o si sólo se les tolera transitar por éstas aguas.

---

2.- De Dominio Maris Dissertatio, by Cornelius van Byn -- Kershoek, edited by James Brown Scott, The Classics - of International Law, Pag. 44.

Esta denominación "Tránsito Inocente" denota exactamente tanto la naturaleza del derecho como sus limitaciones. En primer lugar se trate de un derecho de tránsito, esto es de un derecho de usar de las aguas como medio de comunicación entre dos puntos; un barco que proceda de un estrecho para ir a un puerto de un Estado costero no está ejerciendo éste derecho de tránsito. En segundo lugar el tránsito debe ser "inocente", un barco al ejercer éste derecho debe respetar todas las normas de navegación, pilotaje, etc., y por supuesto nunca debe ejecutar actos --- que puedan perturbar la tranquilidad del Estado costero. Este Estado por otro lado, tiene derecho a ejercer cierta jurisdicción sobre los barcos en tránsito; extensión que no está definida y a la cual surgen dudas en cuanto a la medida en que un Estado costero pueda aplicar sus propias leyes criminales o civiles contra personas que están a bordo de un barco en tránsito.

En 1930 surgió un incidente relativo a la jurisdicción civil. Un navío británico, el "CHIEF CAPILANO" fué secuestrado durante su tránsito a través de aguas americanas para responder de la reclamación que una Corporación-- Americana tenía en contra de sus propietarios. La Corte Americana dejó en libertad el navío por haber sido ilegalmente embargado. Las más razonables reglas en ésta materia (aunque no pueden considerarse como reglas definitivas) son tal vez las sugeridas por el "HARVARD RESEARCH IN INTERNATIONAL LAW" en un proyecto de Convención que se preparó con anticipación a la Conferencia de Codificación

de 1930:

"Un Estado no puede ejercer jurisdicción con respecto a un acto que, en violación de sus leyes penales, haya sido cometido a bordo de un navío de otro Estado, --- cuando dicho navío esté en tránsito inocente a través de sus aguas territoriales, a menos que dicho acto tenga consecuencias fuera del navío y tienda a perturbar la paz, el orden o la tranquilidad del Estado.

Un Estado no puede ejercer jurisdicción civil sobre un navío de otro Estado que se encuentra en tránsito inocente a través de las aguas territoriales, excepto que el acto sea cometido por el navío durante el curso de su --- tránsito y no se refiera solamente a la economía interna del navío.

Un Estado puede ejercer jurisdicción sobre un navío de otro Estado que se encuentre dentro de sus aguas territoriales, por razones que no sean las de tránsito inocente en la misma extensión en que puede ejercerla sobre un barco en puerto". En la Conferencia de Ginebra, México -- dió una proposición flexible en cuanto a que cada estado fijara los límites de su mar territorial en una distancia de 3 a 12 millas, sin que hasta la fecha se haya tomado una conclusión definitiva, (3)

---

3. Conferencia de Ginebra y la anchura del mar territorial. - Alfonso García Robles. - México, 1959.

Un grupo de países hispanoamericanos (Argentina, Brasil, Chile, Ecuador, El Salvador, Nicaragua, Panamá, Perú y Uruguay) adoptó en 1970 la "Declaración de Montevideo - sobre el derecho del mar", en la que confirma la posición previamente mantenida por esos países, de reclamar derechos exclusivos sobre una zona del mar de 200 millas a partir de las líneas de base.

## 2) JURISDICCION EN NAVES.

Los Barcos, cuando no están dedicados al comercio es tén totalmente exentos de la jurisdicción local, no pueden ser registrados por las autoridades del puerto para ningún propósito. Esta norma que concierne también a los Barcos de guerra ha sido generalmente aceptada (4). Pero esto no significa que un barco pueda desobedecer las leyes del puerto, como parece que puede deducirse del vocablo que se le aplica al decir que hay extraterritorialidad para él, por lo contrario, está obligado a obedecerlas en todo asunto que tenga efectos externos. Debe observar su propia ley en materia de disciplina naval, así como todas las normas de cuarentena del puerto; no debe dar asilo a criminales fugitivos, aún cuando se ha sugerido que puede dar asilo a fugitivos políticos y esto por razones - que conciernen más a la humanidad que al derecho; si los miembros de la tripulación violan la ley en la costa no -

---

4. Azcárraga J.L. La Plataforma Submarina y El Derecho -- Internacional, Madrid. 1952.

están protegidos de las consecuencias de su violación. -  
Aún cuando las autoridades del puerto puedan, como a menudo  
lo hacen, entregarlos a sus propias autoridades navales  
en vez de juzgarlos de acuerdo con las leyes nacionales.  
Por otra parte la inmunidad de un barco significa no su -  
exención de la ley local, sino su exención de cualquier -  
clase de proceso legal o de toda actividad policial, y  
si viola la ley el método propio de represión se efectúa  
a través de la acción diplomática. La entrada a puerto -  
está regulada por la legislación interna de cada estado,  
y salvo la arribada forzosa, los barcos que hacen uso del  
paso inocente deben estar autorizadas para arribar a puerto  
to.

La práctica británica no ha hecho distinción entre -  
barcos públicos dedicados al comercio y otra clase de barcos  
cos. En el caso de *The Parliament Belge* (1880) 5P.D.197,  
un barco-correo belga chocó con un barco inglés en el ---  
puerto de Dover, y aunque se probó que el barco propiedad  
del Rey de los Belgas era usado parcialmente por él, para  
propósitos comerciales, la corte mantuvo que no podía juzgar  
de la reclamación de los propietarios Ingleses. La -  
Supreme Corte Americana ha dado una decisión en el mismo-  
sentido. Sin embargo, es posible que ésta norma no haya-  
sido establecida definitivamente en cada país. En todo -  
caso, difícilmente puede sostenerse que el Derecho Inter-  
nacional exige que la inmunidad se extienda a los barcos  
públicos que se dedican al comercio ordinario; muchos Es-

todos nunca han hecho esto y actualmente el comercio nacional se ha convertido en una cosa tan común que su excepción a la Jurisdicción de los tribunales nacionales puede traer consigo graves injusticias. En alta mar las naves y sus tripulaciones solamente deben obediencia a las leyes del país de su bandera. La igualdad de todos los emblemas en alta mar deriva de la igualdad soberana de los Estados; por lo tanto, los actos o hechos jurídicos que ocurran o se celebren a bordo serán regidas por la legislación del país al que corresponde la bandera.

El principio de la libre navegación en el mar abierto puede extenderse a los mares cerrados donde los intereses específicos de los Estados litorales deben ser salvaguardados.

El régimen de las vías navegables ( estrechos y canales ) que unen mares y océanos, depende de la posición y la importancia que ocupen para la navegación. Las vías marítimas nacionales están supeditadas a la exclusiva jurisdicción de los Estados ribereños. El régimen de las aludidas vías internacionales suele determinarse mediante acuerdos entre los estados interesados.

Un barco extranjero de propiedad privada puede ser arrestado por violar leyes y reglamentos del Estado litoral provocando con ello responsabilidad legal para el capitán y demás personal responsable, pueden ser objeto también de confiscación.

Un problema actual de magnitudes es el de las naves-pesqueras. El Estado ribereño tiene para sí el derecho - de reservarse la explotación, caza e investigaciones comerciales que a su bien tengan en ordenar. Es por ello - que tanto personas físicas como jurídicas de Estados extranjeros se les prohíbe ese tipo de actividades, que son sancionadas por la legislación vigente del Estado en cuestión.

### 3) JURISDICCION EN PUERTOS

Entendemos por Puerto, el lugar que proporciona protección a los barcos contra vientos y tempestades y donde se pueden realizar en forma conveniente y segura las operaciones de embarco y desembarco de pasajeros, así como - la carga y descarga de mercancías.

Existe una clasificación sextuple de los puertos: - se habla de los puertos de Arribada, de Depósito, de Estadia o refugio, puerto Franco, Habilitado y Seco respectivamente.

Entendemos por Puerto de Arribada, aquél donde paran ordinariamente los buques.

Puerto de Depósito, es aquél que está habilitado para el depósito de efectos mercantiles sin pagar derechos de aduana.

Puerto de Estadia o de Refugio, aquél en que los na-

víos pueden encontrar protección contra la tormenta.

Puerto Franco, es el que está provisto de una organización aduanera especial que puede recibir transformar y expedir toda clase de mercaderías sin que éstas tengan que abonar derecho de aduana, salvo cuando están destinados al interior del país. Algunos puertos tienen zonas francas con depósitos que gozan de éste régimen particular para -- cierta clase de mercancías.

Puerto Habilitado es aquél que lo está para ciertas importaciones o exportaciones, y también el que tiene prevenida la seguridad de la carga y descarga de los buques.

Puerto Seco, es el lugar de las fronteras en donde está establecida una aduana.

En la Antigüedad los primitivos lugares de anclaje -- eran en su mayoría, puertos naturales en los que una bahía o la desembocadura de un río daban a las embarcaciones protección contra las tempestades. Más tarde el hombre -- fué contruyendo defensas artificiales para obtener una mayor protección de sus embarcaciones.

Se cree que los Cretenses hicieron puertos artificiales de ésta clase muchos siglos antes del nacimiento de Jesucristo. Los primeros puertos de que se tiene noticia fueron los construidos por los fenicios en Tiro, Sidón y -- Gártago. Más tarde conforme los griegos iban adquiriendo -- mayor poder se convirtieron en fuertes rivales de los fe

nicios en el comercio del Mediterráneo teniendo necesidad de construir puertos artificiales como el llamado Pireo. Y fué hasta la época de los romanos cuando se inició la construcción de puertos a base de ingeniería.

Los primeros puertos de la Edad Media se fundaron en Italia en las ciudades de Venecia y Génova. Cuando los conquistadores llegaron a América fundaron sus ciudades en la desembocadura de los ríos o en lugares inmediatos a buenas bahías, por ejemplo dentro de los puertos naturales más importantes tenemos a New York, Río de Janeiro, Valparaiso, Acapulco, el Habre y Sidney. Encontrando dos casos bastante curiosos de puertos naturales que no se encuentran directamente en la costa: el de Hamburgo en Alemania situado a 120 kilómetros en el Río Elba, y el de Filadelfia en E.U.A. que está sobre el Delaguer.

En la Conferencia de Comunicaciones celebrado en Ginebra se firmó el 9 de diciembre de 1923, un Convenio sobre el Régimen Internacional de los puertos marítimos al que se añadió un Estatuto referente a los puertos que por lo general sean visitados por buques de alta mar y sirvan al Comercio Internacional. De la lectura de sus Artículos 2 y 13, se desprende que en los Puertos a que se refiere, los signatarios están obligados a conceder igualtrato tanto a sus propios buques como a los demás signatarios sean públicos y privados, en orden al uso de los puertos y a sus instalaciones, así como en lo relativo a derechos portuarios y a otras cargas.

Para asegurar por igual a todos los Estados el disfrute de la libertad de los mares, el Artículo 3 del Convenio de Ginebra de fecha 29 de abril de 1958 relativo al Alta Mar, estipula que en aquellos Estados que no tienen costas deberán tener libre acceso al mar.

Un barco privado estará sujeto completamente a la jurisdicción local en asuntos civiles cuando se encuentra en puerto extranjero, pero hay dos puntos de vista con respecto a su posición en materia penal: El Punto de vista Británico establece la completa sujeción del barco a la jurisdicción local y considera que toda derogación de ésta regla es un asunto de cortesía que debe quedar al arbitrio del Estado territorial. Consideramos que la jurisdicción local es completa, pero no consideramos que sea exclusiva, porque se ejerce una jurisdicción concurrente sobre los barcos británicos que se encuentran en puertos extranjeros y se concede a los barcos extranjeros que se encuentran en puertos británicos.

La otra Doctrina se funda en una opinión del Consejo de Estado Francés en 1806, concerniente a dos barcos americanos que se encontraban en puertos franceses, el "SALLY" y el "NEWTON" en los cuales un miembro de la tripulación asaltó a un miembro de la tripulación del otro barco. Tanto los cónsules americanos como las autoridades locales francesas reclamaron jurisdicción y el Consejo juzgó que el asunto correspondía a los Cónsules en virtud de que las violaciones a la ley no perturbaron la paz del puerto; la opinión declaró que los barcos deben de estar sujetos a la

jurisdicción francesa en materias que conciernen al interés del Estado, a asuntos de policía y a los delitos cometidos por miembros de una tripulación contra extranjeros aún cuando hayan sido cometidos a bordo; pero en materia de disciplina interna incluyendo los delitos de un miembro de una tripulación contra otro, no deben intervenir las autoridades locales, a menos que sea invocada su ayuda o que se vea comprometida la paz del puerto. Esta opinión realizó una modificación en la práctica francesa que estaba de acuerdo con la práctica británica, y aunque a sido seguida por varios países continentales, no puede considerársela como una declaración autorizada del derecho internacional en ésta materia. Por otro lado está llena de ambigüedades así por ejemplo: si nos preguntamos que materias conciernen al interés del Estado nos veremos inclinados a responder que una de ellas es, seguramente la aplicación del Derecho Penal. Además ésta opinión no dice nada acerca de la posición de los pasajeros, y no indica que clase de incidentes deben considerarse perturbadores de la paz del puerto ni por quién debe decidirse ésta cuestión; no dice tampoco cuando ésta interferencia puede tomar la forma de una atribución de jurisdicción. Por tanto, la diferencia entre dichas opiniones se refiere sólo a la cuestión de la jurisdicción sobre los delitos cometidos por miembros de la tripulación a bordo de un barco mercante no debe prestar asilo a un fugitivo de la justicia y por el que un fugitivo puede ser sacado del barco, aún cuando, por razones de cortesía, habitualmente debe informarse del

pretendido arresto al Cónsul del Estado afectado.

De ésta manera, las cortes de un Estado porteño pueden indagar acerca de la regularidad de la prisión de una persona que vaya a bordo de un barco extranjero, y que cuando sea necesario la puedan libertar; pero no deben interferir con una prisión que parezca ser legal de acuerdo con la Ley del barco. Cualquier otra conclusión podría tener grandes inconvenientes.

#### CAPITULO IV . - JURISDICCION DE LOS ESTADOS

- 1) POSICION DEL INDIVIDUO ANTE EL DERECHO INTERNACIONAL
- 2) JURISDICCION SOBRE EL AIRE
- 3) JURISDICCION SOBRE AGUAS INTERNAS
- 4) INMUNIDADES DE LOS SOBERANOS EXTRANJEROS Y DE LOS DI  
PLOMATICOS

#### 1) POSICION DEL INDIVIDUO ANTE EL DERECHO INTERNACIONAL.

Existen tres corrientes de autores: los que niegan - calidad de sujetos a los individuos en el Derecho Interna cional, los que consideran que son los únicos sujetos, y - los que sostienen que sólo tienen la calidad de sujetos en situaciones concretas.

La primera corriente ve a la Comunidad Internacional- como una Sociedad de Estados exclusivamente. Integrado ca da uno de esos Estados, por un conjunto de hombres; es de- cir, el hombre vendría a ser el objeto de derecho, pero no el titular de la norma jurídica internacional.

La segunda corriente es el hombre quien crea al Esta- do para el logro de su convivencia y bienestar en el ámbi- to internacional. Sostienen la afirmación de que los Esta- dos como únicos sujetos del Derecho Internacional equival- dría a concebirlos como entidades abstractas e irreales.

Por último, los autores eclécticos parten de la prime- ra opinión, para hacer conclusiones en la segunda. Son --

los Estados quienes crean las Normas de Derecho Internacional teniendo los individuos en determinados casos la calidad de sujetos o destinatarios, por ejemplo tratándose de normas humanitarias (Convenciones de la Haya), etc.--

Debemos considerar que dentro del orden legal de Derecho, como conjunto que norma acciones y situaciones humanas en el contexto social universal, el hombre en la consecución de sus fines necesita de instituciones que le permitan su interacción extra-fronteras para su bienestar y desarrollo colectivo. Así se distinguen dos sistemas normativos fundamentales: a) El Derecho Universal destinado al individuo como miembro de la comunidad humana, b) El Derecho Interinstitucional, destinado a reglamentar relaciones entre instituciones humanas.

La nacionalidad es importante para la participación plena del individuo en el Derecho Internacional en lo que tenga de interestatal. La forma más eficaz de garantizar una protección al individuo en contra del Estado o de una Organización Internacional, es permitiéndole el acceso a esos tribunales internacionales y pueda plantear así sus posibles reclamaciones, por ejemplo: El caso de la Corte Internacional de Presas, la Corte de Justicia Centroamericana, etc. Situación que no puede equipararse en el derecho de petición, ni como procedimiento de garantías para las minorías, dado el distinto mecanismo que funciona en los tribunales.

El único caso de acceso directo para los individuos, lo encontramos en la Comisión Europea de Derecho del hombre que viene a ser un órgano de conciliación, no un tribunal.

## 2) JURISDICCION SOBRE EL AIRE .

En el Derecho Internacional se distinguen las siguientes cuatro áreas jurisdiccionales: el territorio nacional propiamente dicho, el mar territorial, el mar libre y el espacio aéreo nacional.

En el territorio nacional, El Estado ejerce plena jurisdicción reconocida por el Derecho Internacional y cuyo ejercicio está determinado por su derecho interno. Este territorio comprende: el terrestre, las aguas interiores y la plataforma submarina.

El mar territorial, definido según el párrafo segundo del Artículo 17 de la Ley General de Bienes Nacionales en vigor que comprende para México las aguas marginales hasta la distancia de nueve millas marítimas, contadas hasta la línea de la marea más baja.

El mar libre, es aquél sobre el cual ningún Estado puede ejercer jurisdicción, ni interferir en los actos de otros Estados salvo en aquellos casos completamente reconocidos por la Costumbre General o por los tratados internacionales.

El espacio aéreo nacional, se encuentra regulado también en la Ley General de Bienes Nacionales fracción primera del Artículo 17 por el cual el espacio tiene una naturaleza jurídica distinta según sea el área jurisdiccional que cubra.

La tesis inglesa afirma que la circulación aérea internacional no es libre.

Los estados tienen un derecho absoluto sobre el espacio atmosférico que cubre su territorio y aguas territoriales. Cada Estado tiene derecho a establecer como le parezca los reglamentos de policía, fiscales u otros, concernientes a la navegación aérea.

La aplicación del Derecho Internacional es voluntaria para los estados pero también necesaria, si es que los mismos quieren mantener la existencia de la comunidad jurídica en que viven. Así se comprende perfectamente la afirmación de Hugo Groccio de que el Derecho de Gentes era un derecho voluntario, necesario, la cual, aplicada a las necesidades de la navegación aérea internacional, no puede servirse con un criterio arbitrario de soberanía que impidiera la eficacia del servicio aéreo en bien de la civilización y de los intereses internacionales.

Es el internacionalista francés Paul Fauchille quien lo plantea de un modo sistemático en su trabajo "Revue Générale de Droit International Public", 1901 y en 1902 en su -

"Proyecto de Reglamento de Aeronaves", siendo su conclusión la siguiente: " El aire es, en definitiva una cosa que no pertenece nadie, pero cuyo destino es servir al uso de todos, constituye una vía de comunicación necesaria, utilizable para el conjunto de los pueblos.

Afortunadamente hay un principio de Derecho Internacional que lleva a restringir en sus propios límites el libre uso de la atmósfera. Este principio, base misma del Derecho y cuyo fundamento se halla en la razón natural y también en la práctica de las naciones, es el que reconoce al Estado en virtud de su propia existencia el derecho de su conservación.

De lo expuesto resalta la naturaleza especial del espacio aéreo que cubre el área jurisdiccional de un Estado, - que en modo alguno puede equipararse al tradicional concepto del mar libre, el cual no es un principio absoluto de Derecho Internacional, sino que es una derivación del principio constitutivo de la libertad de comunicación entre los Estados, que se base en la idea de comunidad internacional.

El problema se plantea al considerar que la libertad de vuelo no es un principio constitutivo de libre comunicación y que su reconocimiento absoluto negaría otro de los principales constitutivos del Derecho Internacional, que es el de soberanía de los Estados en que se funda nuestro actual sistema jurídico internacional y que aparece claramen

expresado en el Artículo 2o., párrafo Primero de la Carta - de las Naciones Unidas que dice:

"PRIMERO. - La Organización está basada en el principio de la igualdad soberana de todos sus miembros".

La doctrina de la libertad del espacio aéreo, proclamada por Fauchille a principios de éste siglo, fué generalmente aceptada por los tratadistas aunque con ciertas limitaciones que conviene realizar, así por ejemplo: en la Reunión del Instituto del Derecho Internacional celebrado en Bruselas en 1902, fueron aceptadas las conclusiones de Fauchille y se redactó un proyecto de Convención para reglamentar la Navegación Aérea. Pero ya en 1906 volvieron a plantarse ante el Instituto dos ideas contrarias:

- a).- Que el aire es por completo libre para la navegación y para el uso de la telegrafía inalámbrica.
- b). - Que el aire está sometido a la soberanía del Estado subyacente.

Fauchille propuso que se combinaran las dos soluciones, insistiendo en la tesis ya especificada de reconocer la libertad del aire, limitada tan sólo por el derecho de autodefensa mientras que la autoridad del internacionalista Westlake defendió la idea de soberanía en el espacio aéreo, con la limitación del derecho del paso inofensivo. El instituto aprobó la propuesta de Fauchille.

En la reunión de 1911 el mismo instituto, aprobó un texto presentado por Fauchille y Von Bar regulando el empleo -

de la aviación en tiempo de paz y de guerra concretado en la siguiente forma: "El tránsito aéreo internacional es libre, a reserva de derecho de los Estados subyacentes de tomar ciertas medidas en defensa de su propia seguridad y de las personas y propiedad de sus habitantes". Proyecto que no fué nunca aceptado como base de cualquier convenio internacional.

Así con mucho acierto ha observado Ch. Rousseau (I) que todas éstas afirmaciones doctrinales que proceden de principios de siglo carecen de valor en la actualidad ante el inmenso desarrollo de la aviación.

El Congreso de Verona en 1910, aprobó la siguiente resolución: "La atmósfera comprendida sobre el territorio y aguas jurisdiccionales de un Estado, debe estar considerada como parte del territorio sujeta a su soberanía".

El principio de soberanía aparece consignado en el Artículo 10. del Convenio de París, sobre la navegación aérea de el 13 de octubre de 1919, que rompe con el principio de equiparación. De la libertad del aire con la libertad los mares y se pronuncia por el principio de soberanía, que de clara de una manera radical, como sigue:

"Las altas Partes contratantes reconocen que cada potencia tiene la soberanía exclusiva y completa en el espacio atmosférico sobre su territorio". Este criterio fué impuesto en leyes y decretos de varios países como le del 31 I. - Ch. Rousseau. "Manoal de Droit International Public". París. 1953.

de mayo de 1924 y del 10. de agosto del mismo año, en Francia, doctrina recogida por la jurisprudencia de Estado Francés que calificó el espacio aéreo de "dominio público estatal".

La sección Sexta "Air Commerce Act" de 1926, declara -- que los Estados Unidos de América poseen un ejercicio completo y exclusivo de la soberanía nacional en el espacio aéreo de los Estados Unidos, incluyendo el espacio sobre todas las islas, aguas y el espacio aéreo sobre aquéllas porciones de las aguas marginales adyacentes al mar libre, bahías, lagos, sobre los cuales aún sobre el Derecho Internacional, tratados o convenios, los Estados Unidos ejercen -- jurisdicción nacional.

Hemos visto que los estados tienen soberanía sobre el aire que cubre sus territorios y que otros estados sólo -- tienen derecho sobre dicho aire si se les conceden por pactos. Hay dos intereses opuestos que la ley debe reconciliar del mejor modo posible: uno el interés del Estado subyacente en su propia seguridad; el otro es el interés que todos los estados tienen de que exista la mayor libertad posible de Comunicaciones. El interés de la seguridad ha sido preferido en la ley actual.

En la Convención de Navegación Aérea de París en 1919, cada una de las Partes acordó conceder en tiempo de paz, -- libertad de tránsito inocente por el aire de sus territorios a las naves aéreas de las partes contratantes sin dig

tinción de nacionalidad siempre y cuando se sujetaran a las condiciones establecidas en la convención. Las máquinas de ben llevar los documentos precritos; pueden establecerse -- zonas prohibidas en interés de la seguridad nacional, pueden prescribirse las rutas y los lugares de aterrizaje. Pe ro el establecimiento de "Rutas aéreas internacionales" debe sujetarse al consentimiento de los Estados interesados. Las naves aéreas militares sólo pueden volar a través de te rritorio extranjero en virtud de permiso especial.

A medida que ha ido aumentando la importancia de la - Aviación Civil, ha aumentado también la tendencia de los - Estados a usar de su propia soberanía en el aire para ase- gurar ventajas; por ejemplo usan el derecho de prescri- bir rutas y zonas de seguridad y de facultad de control de los aeropuertos como medio para disminuir la obligación que tienen de permitir el tránsito inocente a las naves extranjeras. Omitiéndose con ello el propósito que se tuvo al es- tablecer la Comisión Internacional de Navegación Aérea en - el sentido de regular las rutas aéreas internacionales.

En la Conferencia de 1944 reunida en Chicago se inten- tó obtener la resolución de un gran número de problemas que se acrecentaron por el desarrollo de la Aviación durante la II Guerra Mundial, y es así como nace la Organización Inter nacional de Aviación Civil ( O.A.C.I. ) consede en Montreal la cual fué aceptada por las Naciones Unidas como una orga- nización especializada.

La O.A.C.I. aparece entonces el 4 de abril de 1947, --

los fines y objetivos de la misma consisten en desarrollar los principios y técnicas de la navegación aérea internacional y fomentar la planificación y desarrollo del transporte aéreo internacional. Funciona por medio de una Asamblea, un Consejo y una secretaría y también a través de varias comisiones y comités. Desde que fué creada, la O.A.C.I. ha procurado lograr una acción coordinada de las naciones del mundo para la organización y mantenimiento de las instalaciones y servicios necesarios para el transporte aéreo internacional, también ha logrado el funcionamiento cooperativo de otros servicios de aeronavegación y meteorología necesarios para las aeronaves que vuelan por regiones poco pobladas o de soberanía incierta. Sus principales logros en el campo jurídico son cuatro Convenios de derecho aéreo internacional y un protocolo de enmienda a un convenio que ha estado en vigor desde 1929, dichos documentos son: El Convenio sobre el reconocimiento internacional de los derechos de aeronaves, aprobado por la Asamblea de la O.A.C.I. en Ginebra en junio de 1948, el Convenio sobre daños causados por aviones extranjeros a terceras partes en tierra, aprobado en una Conferencia diplomática celebrada en Roma en septiembre de 1952; el Convenio complementario de la Convención de Varsovia para la unificación de ciertos reglamentos para el acarreo por aire realizado por una persona diferente de la portadora contratante, aprobado por una Conferencia diplomática celebrada en Guadalajara, México en septiembre de 1961; y el Convenio de Tokio de 1963 que rige

entre otras cosas la jurisdicción de los diversos Estados - en caso de delitos y actos cometidos a bordo de una aeronave. El Protocolo de enmienda de la Convención de Varsovia de 1929 relativo a la responsabilidad civil de los transportes aéreos respecto a pasajeros de carga, fué aprobado en la Haya en septiembre de 1955.

El espacio aéreo sobre el territorio marítimo y terrestre de cualquier Estado se encuentra bajo su exclusiva soberanía. El espacio aéreo sobre el altamar está abierto a los aviones de todos los países.

El procedimiento y condiciones para los vuelos a través del territorio aéreo se fijan mediante las leyes y disposiciones que dicta el Estado afectado. Los Estados concluyen también acuerdos especiales en lo que hace a los vuelos de los aparatos civiles por rutas aéreas previamente determinadas.

### 3) JURISDICCION SOBRE AGUAS INTERNAS.

Cuando el curso completo de un río y sus riberas, están dentro del territorio de un sólo estado, el control de dicho estado sobre el río es tan grande como lo puede ser el control que tiene sobre cualquier otra parte de su territorio, a menos que estos derechos le hayan sido limitados por algún tratado. Los únicos ríos que tienen interés para el Derecho Internacional son los que corren entre varios --

estados (2). Tales ríos han sido llamados "Ríos Internacionales" y crean el problema de averiguar si cada uno de los diversos estados debe tener, legalmente, el control total de su propia parte del río; o si éste derecho debe limitarse por el hecho de que el río es necesario para otros estados.

Uno de los más importantes y evidentes intereses al respecto, es el de la navegación, ya que puede ser de vital importancia para un estado el que no se le corte el acceso al mar por el estado que es dueño de la desembocadura del río, y también puede ser importante para los estados no ribereños el tener acceso a las aguas superiores de un río. Aunque en tiempos recientes el uso económico de los ríos para propósitos tales como irrigación, suministro de agua a las grandes ciudades y generación de energía hidroeléctrica, ha hecho que adquiriera una importancia cada vez mayor. Evidentemente que sería deseable que todos esos intereses fueran efectivamente protegidos.

Desde principios del siglo XVII, empezaron a hacerse comunes los tratados entre estados, para abrir determinados ríos: pero no fué sino hasta el Tratado de París en 1814, cuando se proclamó una declaración general de libertad de navegación en todos los ríos internacionales. La declaración sólo tuvo efectos limitados, aún cuando en el curso de los siguientes 40 años, muchos ríos fueron abiertos a los estados ribereños; sin embargo existía una tendencia a

---

2. - Berber F.J. Rivers in International Law. Soevens. Oceana. 1959.

excluir a los estados no ribereños. Después de la Guerra de Crimea el tratado de París de 1856, introdujo un nuevo principio: creó un cuerpo llamado Comisión Europea del Danubio que se integraba con representantes de todos los estados ribereños y no ribereños y cuyo objetivo era el de mejorar las condiciones de navegación en el Bajo Danubio. Se consideró que ésta comisión debía ser temporal, pero su duración se extendió, sus facultades fueron ampliadas por tratados sucesivos.

Después de 1921 hubo dos comisiones: La Comisión Europea que regulaba el Danubio desde Braila al Mar Negro y -- que se integraba con representantes de Gran Bretaña, Francia, Italia y Rumania y la Comisión Internacional para las partes superiores del río, que incluía representantes de muchos otros estados.

Al presente es incierta la situación de éstos arreglos en una Conferencia de Belgrado, en 1948 la U.R.S.S. y sus estados satélites, han tratado de establecer una nueva Comisión que excluya a los Estados no ribereños. El Reino Unido, los Estados Unidos y Francia, han rehusado reconocer este nuevo cuerpo.

Después del Tratado de París de 1856 hizo algunos progresos el principio de la libre navegación para todos los estados, se extendió al Rin con algunas condiciones en favor de las Potencias ribereñas, por la Convención de Mannheim de 1856 y la Conferencia Africana de Berlín de 1880 estableció el status del Congo y del Niger.

Los tratados de paz de 1919 fijaron el status de los más importantes ríos corrientes a través del territorio de los exenemigos, creando comisiones internacionales para algunos de ellos y estableciendo en todos ellos igual -- tratamiento para todos los Estados. Este trabajo se realizó por la Liga de las Naciones en la Conferencia de Tránsito de Barcelona en 1921.

Sin embargo, muchas de las comisiones fluviales han sido: supervizar la aplicación del régimen establecido para el río, servir como referencia permanente de las partes, tomar ciertas dicisiones dentro del ámbito de sus facultades relativas a los trabajos, tarifas, servicios técnicos, etc. y tales dicisiones obligan a los Estados afectados a ejecutarlos por sí mismo y no a la Comisión.

Por otro lado, la navegación constituye solamente uno de los usos posibles que pueden tener las aguas de un río y no siempre es éste uso el más importante, como lo demuestra el caso del Nilo.

Es por ello hacer un llamado de atención sobre ciertas consideraciones que el estudioso de esta rama debe tener siempre en cuenta, tales como los peligros que hay en tratar de deducir la ley de ciertos pretendidos principios generales, como en el caso de los derechos absolutos de soberanía territorial, o un derecho natural de libre navegación sobre los demás intereses.

Un gran sistema fluvial, es una cosa extremadamente-

compleja en la que muchos estados ribereños o no ribereños pueden tener muchos y variados intereses, Estos intereses pueden ser políticos, estratégicos o económicos y es evidente que en muchos casos pueden chocar. La función del derecho consiste en suministrar normas que regulen todo posible conflicto de intereses, tratando de establecer un equitativo equilibrio de los mismos, problemas que no pueden resolverse formulando normas aplicables a los ríos en general, porque cada río tiene sus propios problemas y necesidades y requerirá, por tanto, un sistema de normas y de administración que se adapten a ellos. Pero la norma general parece ser la constitución de autoridades que le ministren los beneficios de los diversos sistemas fluviales.

Una de tales Autoridades fué creada por un tratado en 1909, para regular las aguas fronterizas entre el Canadá y los Estados Unidos: La Comisión Unida Internacional integrada por tres comisionados de cada parte, en facultades para decidir sobre "el uso, obstrucción o desvío" de las aguas fronterizas que se definen en el Tratado. Se le pueden someter por cada gobierno, diversas cuestiones tanto para su examen como para oír consulta, y bajo éste aspecto ha presentado un vasto proyecto para un profundo canal del San Lorenzo hasta el Medio Oeste de América.

A falta de estipulaciones de tratado un Canal está sujeto al control del Estado en cuyo territorio se encuentra y no hay derecho de tránsito a través de él para los Barcos de otros Estados. Pero hay tres canales que poseen especia-

les Tratados el del Suez, el de Panamá y el de Kiev. A los cuales inadecuadamente se les llama "neutralizados" o "internacionalizados". El Canal de Suez está situado en territorio egipcio, pertenece a una compañía francesa de la que es principal accionista el Gobierno Británico. El actual status del canal se apoya en la Convención de Constantinopla de 1888, en la que fueron partes todas las grandes potencias europeas y algunas otras. El canal debe estar abierto en tiempo de paz o de guerra a todo barco mercante o de guerra sin distinción de bandera, nunca debe bloquearsele (Artículo 1); no debe cometerse ningún acto de guerra--dentro del canal o a tres millas de distancia de sus puertos de acceso (Artículo 4); los barcos de guerra beligerantes, deben atravesarlo con la mayor rapidéz y no pueden permanecer por más de 24 horas en Port Said o Suez. La defensa del canal fué encomendada a Turquía y Egipto (Artículo 9); pero ésta provisión fue derogada en 1914, cuando Turquía atacó al canal y después de los Tratados de Paz, la Gran Bretaña substituyó a Turquía. De acuerdo con el Tratado Anglo-Egipcio de Alianza de 1936, que está en revisión, la Gran Bretaña puede mantener fuerzas en el territorio egipcio para la defensa del canal.

El Canal de Panamá corre a través de una zona del territorio panameño que está ocupada y administrada por los Estados Unidos. No está regulado por Convención Internacional, pero los Estados Unidos que lo construyen y lo mantienen, dan obligaciones que les nacen de dos tratados: el Tratado

Hay-Pauncefote, se obligaron a aceptar ciertas reglas que provienen de la convención del Canal de Suez, como base de la llamada "neutralización" del canal. El (Artículo 3) establece que: "El canal será libre y estará abierto a los barcos mercantes y de guerra de todas las naciones... en términos de completa igualdad, de modo que no habrá discriminación contra ninguna nación ni contra sus ciudadanos y súbditos respecto de las condiciones o tarifas de tránsito ni de ninguna otra manera. Tales condiciones o tarifas de tránsito deberán ser "justas y equitativas".

Se establece también que el canal nunca será bloqueado, que no se cometerá ningún acto de guerra dentro de él, aún cuando los Estados Unidos podrán mantener fuerzas militares para su protección; en lo que hace al tránsito de barcos beligerantes y en otras materias, el tratado sigue prácticamente los términos de la Convención de Suez.

En virtud del Tratado de Versalles, el Canal de Kiev debe ser "libre y estar abierto en términos de absoluta igualdad, a los barcos mercantes y de guerra de todas las naciones que están en paz con Alemania. Alemania estuvo obligada a mantenerlo en condiciones navegables, pudiendo sólo imponer las cargas que fuesen necesarias para este propósito.

4) INMUNIDADES DE LOS SOBERANOS EXTRANJEROS Y DE LOS DIPLOMATICOS

En la Grecia y Roma Antiguas ejercían cierto tipo de funcionarios, que pensando en los intereses del comercio como tal, respondían así mismo de la protección de los derechos de los visitantes extranjeros (proxenoi o proxeni y los praetores).

Posteriormente el lento desarrollo de los órganos de los Estados para sus relaciones internacionales antes del siglo XVI fué consecuencia del aislamiento de los sistemas económicos de la esclavitud y el feudalismo. Y con ello -- los nexos diplomáticos que existieron entre los Estados -- del mundo antiguo no eran permanentes ni estables.

La primitiva historia de la ley relativa a los privilegios diplomáticos, se contiene en el valioso estudio del -- profesor E.R. Adair Dde (3) mostrando que el status de los enviados extranjeros fué, antiguamente un asunto de gran cantidad de literatura y por el número incidentes internacionales a que dió origen. En virtud de que un enviado extranjero podía ser el centro de intrigas criminales, era a asunto de importancia pública conocer la extensión de su inmunidad de todo proceso civil, para estafar a la gente con la que convivía. Hay que reconocer que al menos a éste respecto han mejorado las costumbres internacionales, y la ley

---

3. "Exterritoriality of Ambassadors in the Sixteenth and -- Seventeenth Centuries". E.R. Adair Dde.

de privilegios diplomáticos no es actualmente una rama de primera importancia.

Es el sistema capitalista de producción, con su expansión característica, lo que condujo no sólo a la abtición del aislamiento federal, sino a una mayor producción de bienes y tráfico de los mismos y por ende una mayor ampliación del mercado internacional entre los Estados. Al desarrollarse las relaciones económicas y políticas se formaron órganos especiales dentro de cada Estado.

Se ha hecho a menudo referencia a las inmunidades de que gozan los barcos extranjeros; pero las inmunidades de un soberano extranjero no se restringen a los Barcos. A este respecto hay dos normas distintas sobre la materia, según el punto de vista Británico: 1) que un soberano extranjero no puede estar sujeto a procedimientos legales en contra de su persona ni para la recuperación de propiedades específicas; y 2) que los bienes que le pertenezcan o que tenga en posesión no pueden ser embargados o secuestrados por proceso legal, sea o no parte en el procedimiento. Estas normas fueron establecidas por la Cámara de los Lores, en el caso del "Cristina", barco español refugiado en Cardiff durante la guerra civil española, y del que se tomó posesión por el Cónsul español en provecho del Gobierno Republicano. Los propietarios interpusieron un recurso In Rem reclamando la posesión del barco; pero a moción del gobierno español se sobreesayó.

Otros países, por ejemplo Italia tienden a deducir una sumisión voluntaria a la jurisdicción en ciertos actos equívocos, tales como la realización de contratos dentro de la jurisdicción; pero es muy peligroso operar bajo el supuesto de una sumisión presunta.

La verdadera justificación de la norma de la completa inmunidad de los estados a la jurisdicción de un tribunal extranjero consiste en que hablando en términos generales, los tribunales de un estado no pueden coaccionar a otro Estado, y por razones políticas tampoco sería deseable que lo hicieran, se exceptúa naturalmente el caso en que haya sumisión real a los procedimientos del tribunal.

LOS AGENTES DIPLOMATICOS. - El vocablo diplomacia entraña un trabajo cotidiano y pacífico de estímulo y mejora de la política exterior de un Estado (4), se encuentra indisolublemente ligada a la actividad diplomática en las negociaciones directas de los Estados interesados en tratados y acuerdos, conferencias, en trabajos de los distintos organismos internacionales, etc.

Se trata de fundamentar el derecho de enviar y recibir agentes diplomáticos en la soberanía de los Estados (jus legati): se discute si para Estado puede existir una rehusa sistemática a ejercer el derecho de legación, lo cual nos llevaría a pensar en un aislamiento de Estados. Se trata mas bien, como lo afirma el Maestro C. Sepúlveda de una dig

---

4.- Jenks, C.W. International Immunities. Stevens, London.

consesión en el ejercicio del jus legati.

En la Convención de Viena de 1961 sobre Relaciones - Diplomáticas en su Artículo I4 se establecen las siguientes categorías:

- a) Embajadores o Nuncios y otros jefes de misión o rango equivalente.
- b) Enviados Ministros e Inter Nuncios
- c) Encargados de negocios.

En el primer caso, una vez acreditadas, no necesitan - de más autorización para poder pronunciarse y hacen declaraciones en el país que ejercerán funciones.

En el segundo caso, dicho representante es enviado a - un Estado para llevar a cabo una labor particular y por lo tanto no es acreditado ante el jefe de Estado, pero goza de inmunidad diplomática.

Los Encargados de negocios con carácter permanente son acreditados por el Ministro de Asuntos Exteriores del país que lo nombra y ante el correspondiente Ministro del país - en que va a ejercer.

La situación jurídica de los agentes diplomáticos en - general tiene su fundamento: en los principios generalmente reconocidos por el Derecho Internacional, la costumbre, los acuerdos ante Estados y el Derecho Interno, lo cual determi - na su inmunidad diplomática.

Una persona diplomática queda totalmente exenta de los procedimientos penales y de la acción de la policía del país ante el cual está acreditada. Pero esto no significa que no tenga la obligación de obedecer la ley penal o los reglamentos de policía de ése país. Para el caso contrario, existe una acción que puede tomarse contra él: la representación diplomática ante su gobierno o en caso extremo su expulsión. Es posible pensar en casos de crímenes tan serios que tengan que reprimirse por acción personal, aunque también sería innecesario discutir hasta que punto tales casos constituyen una excepción legal a su inmunidad.

Está exenta también de los procedimientos civiles y aún de la obligación de prestar testimonio ante un tribunal. De acuerdo a un punto de vista, su inmunidad sólo se limite a aquellos procedimientos que pueden interferir con el cumplimiento de sus deberes oficiales y no extenderse -- por ejemplo, a los procedimientos relativos a un negocio -- privado en que sea parte; pero por regla general la práctica moderna consiste en concederle inmunidad completa a menos que voluntariamente se someta a la jurisdicción. La esencia del privilegio diplomático consiste en la inmunidad de toda coacción de la ley local, en tanto que dura el privilegio y no en la inmunidad de aplicación de la ley.

Generalmente se distingue entre privilegio: medio por el que se facilita el ejercicio de sus funciones, e inmunidad diplomática.

ria en lo que hace a la inmunidad de los sirvientes de un agente diplomático que no son miembros de su Comitiva.

Los Cónsules no son agentes diplomáticos, realizan diversos servicios para un Estado o para sus súbditos en otro Estado. Pueden ser nacionales de otro Estado y generalmente están sometidos a la autoridad de la representación diplomática del país para la cual trabajan. Vigilan los intereses comerciales de su Estado, recogen información, ayudan a los nacionales administrando sus propiedades si mueren en el extranjero, registran sus nacimientos, muertes y matrimonios, visan los pasaportes, etc. También tienen importantes funciones relacionadas con embarques, con envíos a su país. -- Sus inmunidades son indefinidas y existen ya por razón de cortesía o en virtud de convenciones especiales entre los Estados particulares más que por normas de derecho. Generalmente están exentos de impuestos directos y de servir como jurado, pero no son inmunes a los procedimientos civiles aún cuando haya una tendencia general a eximirlos en todo aquello que interfiera con deberes oficiales o con la inviolabilidad de los archivos del Consulado. En ciertos Estados No Cristianos, los Cónsules ejercen jurisdicción civil y criminal sus propios compatriotas y gozan de los privilegios de las personas diplomáticas en virtud de tratados conocidos con el nombre de "Capitulaciones".

JURISDICCION SOBRE EXTRANJEROS..- Ningún Estado está legalmente obligado a admitir extranjeros dentro de su territorio

pero si lo hace, tiene la obligación de observar con ellos un Minimum de trato correcto y su propio Estado puede exigir la reparación de una injuria que se les haya inferido por la falta de ése Minimum.

En general, una persona que entra voluntariamente en el territorio de un Estado debe aceptar las instituciones de ése Estado tal como las encuentra. No tiene derecho a exigir igualdad de tratamiento en todos los aspectos en relación a los ciudadanos del Estado, por ejemplo, casi siempre se les despoja de los derechos políticos de un ciudadano, no se les permite tener comercios costeros, no se les permite pescar en aguas territoriales y a veces no se les permite tener propiedades de tierras. Estas y otras discriminaciones no están prohibidas por el Derecho Internacional. Por otra parte si un Estado tiene un bajo promedio de justicia con relación a sus propios nacionales, la posición de un extranjero es, en cierto sentido, una posición privilegiada ya que el Minimum de tratamiento a que según el Derecho Internacional tiene derecho, es un tratamiento injusto aunque los nacionales lo hagan. Este aserto legal ha sido negado por ciertos Estados, garantiza un tratamiento de igualdad de los nacionales con los no nacionales, -- realiza con ellos su obligación internacional; pero tal -- punto de vista podría llevarnos a la conclusión de que cada Estado puede juzgar acerca del Minimum requerido por el Derecho Internacional, lo cual virtualmente equivaldría a privar a los extranjeros de toda protección de su propio --

Estado. "En la determinación de los méritos de una demanda de maltrato a un extranjero, pueden ser muy importantes los hechos que conciernen a la igualdad de trato de extranjeros y nacionales, aunque tal igualdad no es la última prueba de la justicia de los actos de las Autoridades a la luz del Derecho Internacional. El criterio consiste, hablando en un sentido amplio, en el trato que los extranjeros deben recibir de acuerdo con los promedios de la vida civilizada". El Derecho Internacional es un producto especial de la civilización moderna, que refleja los hechos esenciales de la misma en la medida en que pretenden sujetarse a normas internacionales.

Este Mínimum Internacional no es el objeto de normas precisas, sino el Mínimum de un "Estado Razonable" según lo aceptado por nuestra civilización actual. Y así se le describió por la Comisión México-Americana de Reclamaciones: "La conveniencia de los actos gubernamentales debe ser sometida a la prueba de los mínimos internacionales... el tratamiento de un extranjero para constituir una falta internacional debe consistir en un ultraje, en mala fé, en negligencia del cumplimiento del deber, en insuficiencia de la actividad gubernamental, en forma tal, que esté por debajo de los promedios internacionales que cualquier hombre imparcial podría reconocer que es insuficiente. Carece de importancia que la insuficiencia proceda de una deficiente ejecución de la ley adecuada, o del hecho de que las leyes del país no faculten a las autoridades para llegar a los --

promedios internacionales ".

(5) EL promedio de derechos no es una cosa exacta, ni tampoco requiere un grado uniforme de eficiencia gubernamental con relación a las circunstancias por ejemplo, las medidas de protección policial que se toman en la capital, no pueden exigirse en el campo, y la seguridad que es normal en tiempos de paz, no puede exigirse en tiempos de desorden temporal.

Normalmente la primera condición de una reclamación internacional para la reparación de un perjuicio sufrido por un extranjero, es que el mismo extranjero haya agotado previamente todos los remedios que pueda tener bajo la ley; regla que debe ser, por otra parte, razonablemente interpretada. Es necesario que un Estado tenga oportunidad de hacerse justicia por sí mismo antes de que les sea demandado por otro Estado. Pero en la práctica dicha norma se excluye a menudo, en virtud de tratados para la sumisión de las reclamaciones al arbitraje y tal vez esto se deba a que los Estados tienden a evitar que surjan las delicadas cuestiones -- que se implican en una alegación de la justicia cuando ha sido denegada por el Estado demandado.

Otra condición es que el perjuicio que se reclama haya sido inferido a un nacional del Estado reclamante y si, como sucede a menudo, el interés de la reclamación ha pasado de la persona originalmente perjudicada a otra cualquiera, probablemente sea necesario que se transfiera continuamente a nacionales del Estado reclamante desde la fecha del per--

juicio hasta la fecha de la decisión.

En ciertas circunstancias, el acto injusto de un alto funcionario puede envolver a su Estado en responsabilidad ante el Estado de un extranjero perjudicado: a) En primer lugar dicho funcionario debe haber actuado dentro de los fines de su oficio, ya que de otro modo su acto sólo sería semejante al de un individuo privado, b) En segundo lugar un Estado tiene mayor responsabilidad por los actos de sus funcionarios superiores que por los de sus subordinados. El funcionario es responsable siempre que los recursos locales hayan sido agotados sin obtener la reparación del perjuicio. Las acciones de los empleados subordinados de un Estado tales como soldados, marineros, policías y otros semejantes, deben implicar cierta comisión u omisión para acarrear la responsabilidad del Estado, debe haber algo más que una mera negligencia en la reparación del daño. Debe haber también una "denegación de justicia" es decir, algo que indique la complicidad del Estado en el hecho. Este término se usa para denotar cierta culpa internacional cometida en contra de un extranjero y por la cual un Estado está obligado a conceder una reparación, aunque en éste sentido es un término innecesario y confuso. Su verdadero sentido es el de que un perjuicio causado por un tribunal de justicia y que envuelva la responsabilidad del Estado. Hay dos puntos de vista en cuanto al problema de determinar los actos que traen consigo la responsabilidad del Estado. La mayor parte de los Estados Latinoamericanos insisten en una muy estrecha -

interpretación y sostienen que si los tribunales dan una -- sentencia de cualquier clase no puede haber denegación de -- justicia y por lo tanto no hay responsabilidad del Estado, sólo podría considerarse denegación de justicia: denegación a los extranjeros de todo acceso a los tribunales.

Hay muchas maneras posibles de que un tribunal pueda estar por abajo del mínimo que debe exigirse a un Estado civilizado, sin que de un modo literal pueda decirse que dichos tribunales cierran sus puertas a los extranjeros; son ejemplos de ésta clase de actos: la corrupción, las amenazas, -- las demoras injustificables, el flagrante abuso del procedimiento judicial, la sentencia dictada por el ejecutivo o -- una sentencia tan claramente injusta que ningún tribunal honesto y competente la hubiera dado. También podemos considerar dentro del término, ciertos actos u omisiones de órganos de gobierno que no sean tribunales pero que están -- estrechamente conectados con la administración de justicia, y tales son: la ejecución sin juicio, la omisión inexcusable de someter a juicio a un malhechor, la prisión por -- largo tiempo antes de juicio, la pena fuertemente desproporcionada, o la misión para ejecutar una sentencia debidamente dada; aunque no toda sentencia errónea o simplemente injusticia, excepto en un caso, cuando un tribunal que tiene ocasión de aplicar una norma de Derecho Internacional da una incorrecta interpretación de ésta norma o cuando se aplica de acuerdo con el derecho interno, una norma de -- éste derecho que sea contraria al Derecho Internacional.

Ya hemos hecho mención de la tendencia que ciertos Estados tienen a limitar lo más estrictamente posible su responsabilidad internacional por el trato a los extranjeros cosa que aparece claramente en la importancia decisiva que tratan de dar a la ausencia de discriminación entre nacionales y extranjeros, y en el estrecho sentido que dan al término de negación de justicia. Pero además de luchar por una restringida interpretación de sus obligaciones legales, algunos Estados han tratado de excluir totalmente su responsabilidad con un término en los contratos que obligan a los extranjeros a renunciar a la protección de su propio Estado. Tal término es conocido con el nombre de "Cláusula Calvo" la cual suele tomar distintas formas, pero el siguiente ejemplo es típico:

"El contratante (y sus empleados) será considerado como mexicano en todos los asuntos que dentro de la República Mexicana conciernen... a la realización de éste contrato. No reclamarán ni tendrán, con relación a los intereses y negocios relacionados con éste contrato, ningunas otras leyes ni medios de ejecución que las que se les garantizan por las leyes de la República a los mexicanos... por consiguiente, están privados de todo derecho como extranjeros y bajo ningunas condiciones será permitida la intervención de los agentes diplomáticos extranjeros.

La validéz de la Cláusula Calvo ha sido analizada por los tribunales internacionales, pero no hay uniformidad en las decisiones. La objeción principal que se le hace, es --

que el individuo que realiza un contrato no puede renunciar a un derecho que más que pertenecerle así mismo le pertenece a su gobierno y si la cláusula le obliga a hacer esto debe considerarse nula.

Si el Estado no ha omitido tomar las medidas preventivas necesarias sólo puede incurrir en responsabilidad, a través de los actos perjudiciales del individuo, en el caso de que haya denegación de justicia, en el sentido indicado. No puede exigírsele a un Estado que garantice la efectividad de su maquinaria represiva, y por lo tanto el hecho simple de que la persona perjudicada no obtenga reparación adecuada a través de los tribunales, no es bastante para establecer una responsabilidad del Estado, si las fallas se deban a otra causa que no sean de negación de justicia.

Se ha sostenido que la razón por la cual se hace responsable al Estado de los perjuicios causados a los extranjeros se debe a que el Estado reclamante busca reparación, no directamente por el perjuicio de uno de sus nacionales, sino por la injuria que el mismo Estado sufre a través de su nacional. Si este principio se aplicara de un modo efectivo tendríamos que concluir que la medida del daño debería determinarse por la calidad de la injuria sufrida por el Estado, y esto nos llevaría a una figura que eliminaría toda relación con la pérdida sufrida por el individuo perjudicado. Sin embargo, no es ésta la ley, ya que en la práctica los tribunales ejercen mayor discreción para fijar el -

CAPITULO V. - LA SUJECION DE LOS ESTADOS A LA JURIS-  
DICCION INTERNACIONAL

- 1) SUJECION DENTRO DE LA ORGANIZACION MUNDIAL
- 2) DENTRO DE ORGANISMOS INTERNACIONALES REGIONALES
- 3) POSTURA MEXICANA AL RESPECTO

Todos los Estados sin excepción son sujetos de Derecho internacional. Para ello es imprescindible que revistan categoría jurídica de Estado, a saber: contar de todos los elementos que lo definen en lo jurídico, en lo político y en lo económico.

Hemos dicho que la existencia de un Estado como sujeto de Derecho internacional está ligada indivisiblemente a -- un territorio y a una población concreta para así fundamentar sus Derecho en su soberanía. De esta manera lo característico del orden jurídico constitutivo de un Estado está -- especialmente en la centralización de la aplicación del derecho, en la institución de órdenes judiciales centrales -- que tienen competencia para establecer la existencia del -- acto antijurídico y ordenar y ejecutar la sanción correspondiente. Mediante la centralización del poder judicial, el Estado puede ser distinguido de la comunidad jurídica pre-estatal. Es igualmente el grado de centralización lo que permite distinguir al Estado de la comunidad jurídica interestatal, constituida por el orden jurídico internacional.

Los Estados como sujetos del Derecho internacional se les divide en Unitarios y Complejos. Los Estados Unitarios poseen una estructura estatal unificada y un sistema único de órganos superiores de poder y control estatales; razón por la cual obran en el terreno de las relaciones exteriores como sujetos únicos de Derecho Internacional como lo son actualmente, la mayoría de los Estados del mundo.

La segunda categoría de Estados, los Complejos, comprenden de las federaciones, confederativas y las uniones personales y reales.

Las Federaciones se encuentran formadas de varios Estados que se unen; cada cual, posee órganos superiores de poder y control estatal independientes y cuya existencia es yuxtapuesta a los órganos supremos del poder y control estatales que abarcan a toda la federación. Y su característica es que cuando obra en política internacional lo hacen como un sujeto único, v.gr. la Unión Soviética.

Una Confederación por así decirlo, es una unión puramente internacional de Estados equivalente a una comunidad organizada como por ejemplo, la Liga de las Naciones. Los distintos Estados, llamados Estados Miembros son como los componentes del Estado Federal, comunidades parciales constituidas por órdenes jurídicos locales o nacionales.

Las Uniones Personales y Reales describen las formas monárquicas de asociación entre los Estados. Unión personal

es la asociación entre dos o más Estados bajo una sola corona. Sólo los Estados miembros son sujetos de Derecho Internacional y en ningún caso la unión como conjunto. Unión-Real es la reunión de Estados en la que los miembros no son sujetos de Derecho Internacional, siéndolo solamente la unión como tal.

Al violarse las normas de Derecho Internacional, los intereses y derechos de otros Estados no podemos justificar las alegando la soberanía como actos que la expresan, sino más bien como un abuso de la misma. La violación de los derechos dentro de un Estado acarrea la responsabilidad.

En Derecho Internacional la base de la responsabilidad se halla en la existencia de la criminalidad internacional, entendida como la comisión por un Estado o sus representantes autorizados, así como por sus súbditos cuando media la complicidad de su gobierno, de actos que infringen las normas jurídicas internacionales y que incluye la abstención de tomar las medidas necesarias para impedir los actos ilegales que puedan cometer sus súbditos o la complicidad con ellos. De lo dicho, no se desprende en modo alguno que las personas físicas que cometen acciones antijurídicas frente a otro Estado no puedan estar sujetas a las consecuencias de la responsabilidad internacional.

Hay no obstante, una excepción a las normas generales referentes a la responsabilidad en que incurre un Estado por los daños materiales o morales causados a los súbditos-

de otro en su territorio: un Estado no es responsable de los daños aludidos causados a los extranjeros durante la guerra civil. En tales circunstancias el Estado no responde tan siquiera ante sus propios ciudadanos y no sería jurídico que los extranjeros gocen de prerrogativas más amplias que los nacionales del país.

En conclusión, la soberanía no confiere a un Estado el Derecho de obrar en forma arbitral, contraria a las normas de Derecho Internacional, ya que tales actos implican un abuso de la misma acarreado la responsabilidad estatal.

El Estado es el sujeto de la responsabilidad que lleva consigo la delincuencia internacional. El sujeto de la responsabilidad penal bajo el imperio del Derecho Internacional es la persona física. La responsabilidad del Estado puede ser política (restricción de la soberanía), material (reparaciones, restitución), y moral (excuse, etc.).

Es necesario hacer prevalecer el Imperio del Derecho sobre la fuerza de las armas mediante una mejor compatibilidad de entendimientos, basada no sólo en la conjunción de Estados para discutir los problemas a través de mecanismos tradicionales que no concuerdan ya con la práctica internacional de nuestros días, sino también en el hecho de tener en cuenta para toda posible solución, el derecho vivido, sentido y moderado de la conciencia de cada pueblo a través de su historia, pues ello es la causa cuando se le ignora de -

no tener una cabal idea del sentido jurídico de una legislación particular.

### I) DENTRO DE LA ORGANIZACION MUNDIAL

La idea de Organización Internacional debe enfocarse inmediatamente a dos finalidades: Una, el aspecto positivo- es decir el desarrollo de contactos entre los grupos y de su mutua cooperación para aumentar su desarrollo y bienestar; otra, el aspecto negativo, la prevención de conflictos que pueden surgir entre los grupos. Con base en ello se presupone que la prevención de conflictos y el desarrollo de la cooperación es tan antigua como el comienzo de la vida misma y de la historia.

La Primera forma de Organización Internacional ya con cierto grado de institucionalización lo podemos encontrar en 1915 con el Congreso de Viena y la Santa Alianza, o "internacional de reyes", como se le ha calificado. Señala el Maestro Seara Vázquez (I), a la Grecia de las Ciudades como el primer ejemplo de colectividades políticas independientes que establecen entre sí una serie de lazos muy parecidos a los existentes en la actualidad entre los miembros de una Organización Internacional.

El hecho de que los estados deban organizarse para el logro de fines comunes se ha venido manifestando desde los-

albores del Estado Moderno en distintos proyectos y concepciones que son manifestación de los anhelos existentes en las necesidades de la humanidad. De esos proyectos nace la semilla para la formación de una idea que se vá a plasmar en las grandes organizaciones internacionales de nuestro siglo.

Como primer intento de organización internacional ya sea con una tendencia universalista lo vamos a encontrar en la Sociedad de Naciones al fin de la Primera Guerra Mundial. Tiene sus orígenes en Gran Bretaña y en el Presidente Norteamericano Wilson, firmándose el Pacto que creaba a la Sociedad el 28 de abril de 1919, formando parte del Tratado de Paz de Versalles. Dentro de sus fines principales que establecía, tenía los de promoción para la cooperación, la paz y la seguridad internacionales, "desiderata forzosos" de toda organización internacional. Su presencia siempre contribuyó a la solución de los problemas, o por lo menos a moderar las posiciones de las partes en disputa. El 18 de abril de 1946 la Asamblea de las Naciones Unidas celebró su última reunión y al año siguiente dejó de existir jurídicamente, transfiriendo todos sus bienes a la O.N.U. según lo estipulado en una serie de acuerdos.

LAS NACIONES UNIDAS. - Sus antecedentes nos remontan a la Carta del Atlántico (14 de agosto de 1941) y a la Declaración de las Naciones Unidas (io. de enero de 1942), así como en la Declaración de Moscú.

Una vez establecida las bases de la discusión se reunió en San Francisco la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la Organización Internacional del 25 de abril al 26 de junio de 1945. El resultado fué la firma de la Carta de las Naciones Unidas por los cincuenta Estados participantes (y Polonia); aprobando el Estatuto de la C.I.J. en sustitución de la Corte Permanente de Justicia Internacional.

En resolución de la Asamblea General de 14 de diciembre de 1946, se decidió establecer la sede permanente en Nueva-York, tomando como base los principios contenidos en el Artículo 2 de la Carta: 1) Igualdad Soberana de todos sus miembros, 2) Obligación de cumplir de buena fé los compromisos contraídos, 3) Solución pacífica de las controversias internacionales, 4) Prohibición de recurso a la amenaza o uso de la fuerza, 5) Obligación de prestar ayuda a la Organización de conformidad con lo prescrito por la Carta, 6) La Organización procurará que los Estados no miembros respeten los principios de la Carta, en la medida que ello sea necesario para mantener la paz y seguridad internacionales, disposición que constituye una excepción al principio "ex consensu advenit vinculum", 7) Prohibición de las Naciones Unidas de intervenir en los asuntos internos de los Estados miembros, excepto en los casos señalados en el Capítulo VII (Amenazas de Paz, Quebrantamientos de Paz o Actos de Agresión).

Se establecen como órganos principales de las Naciones Unidas: Una Asamblea General, un Consejo de Seguridad, un -

Consejo Económico y Social, un Consejo de Administración - Fiduciaria, una Corte Internacional de Justicia, y una Secretaría.

De ésta manera encontramos que dentro del derecho de las organizaciones internacionales, tenemos un elemento nuevo y dinámico para la estructuración y funcionamiento del Derecho Internacional al incorporarle principios e instituciones de otros sistemas legales a través de su acción.

## 2) DENTRO DE ORGANISMOS INTERNACIONALES REGIONALES

A la acción internacional homóloga de un grupo de Estados con vecindad geográfica que poseen un cierto interés internacional común, se le conoce como Regionalismo. Siempre que se le encuse debidamente con la organización internacional general.

En el Artículo 52 de la Carta de las Naciones Unidas se reconoce el principio de la acción regional para resolver los asuntos de una área regional, por ejemplo las Comisiones Económicas del Consejo Económico y Social (supra).

DOCTRINA MONROE. - Consiste en el pronunciamiento expedido por el 5o. Presidente de los Estados Unidos de Norte América, James Monroe, el 2 de diciembre de 1823 en ocasión del mensaje del Ejecutivo al Congreso:

To.) Consideramos sin esperanza que España recupere sus per

didias Colonias;

- 2o.) Veríamos como una disposición no amistosa el intento de cualquier potencia europea para oprimir a los pueblos-- que han alcanzado su independencia o para controlar su destino.
- 3o.) Consideramos como un acto inamistoso que cualquier potencia europea pretenda extender su sistema político a ese hemisferio.
- 4o.) El continente americano, por la libre condición que ha asumido y que mantiene, no está abierto por más tiempo a la colonización europea.

Doctrina que en opinión del Maestro Sepúlveda no constituye un cuerpo de doctrina internacional, ni como un entendimiento regional.

---

EL SISTEMA INTERNACIONAL. - Panamericanismo, término aplicado a un movimiento destinado a promover la paz, la seguridad, las relaciones comerciales, culturales y políticas, y la prosperidad general entre los pueblos del Continente Americano.

Los antecedentes del movimiento organizador en América Latina se remontan al Congreso de Panamá del 22 de junio al 15 de julio de 1826. En la I.ª Conferencia Panamericana (Washington 1889-1890), se decidió la creación de una "Oficina Comercial de las Repúblicas Americanas" cuya finalidad era - - -

de información en materias comerciales. En la II Conferencia (México 1901-1902), se cambia el nombre de la Oficina -- por el de "Oficina Internacional de las Repúblicas Americanas", donde el comité ejecutivo es sustituido por un "Consejo Director", bajo la presidencia del Secretario de Estado y compuesto por los representantes de los países hispanoamericanos en Washington. Ya las Conferencias VII (Montevideo 1933 y VII (Lima, 1938) no significan cambio alguno en la -- organización de la Unión.

De particular importancia fué la Conferencia Interamericana sobre problemas de Guerra y de la Paz, celebrada en México (1945) sobre resoluciones políticas, económicas, sociales y jurídicas. La resolución XI nombrada Declaración de México, expone en 17 puntos los "principios esenciales" -- que se consideran normativos de las relaciones entre los -- Estados que la componen: reafirmación del Derecho Internacional, igualdad jurídica de los Estados, no intervención, inviolabilidad del territorio, etc.

### LA O.E.A.

La IX Conferencia Panamericana (Bogotá, 1948) creó una nueva organización con base en los principios establecidos en Chapultepec. Con base en el Acta Económica-Social de -- Río de Janeiro (1965) se aprobó el Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de Estados Americanos. La O.E.A. fué concebida para lograr un orden de paz y justicia, fomentar su solidaridad, robustecer su colaboración y defender --

su soberanía, su integridad territorial y su independencia.

### 3) POSTURA      MEXICANA

La Historia no es simple cronología, ni empirismo puro. Su investigación presupone un imprescindible requisito: la concepción más o menos precisa de lo que es la vida de los hombres y de su sociedad.

Es por ello que la Revolución de independencia fué no sólo política, sino también de tipo social en la medida en que aniquiló a la nobleza colonial, y vá a aparecer con su ideología hasta la Reforma realizada por una minoría que no veía ningún progreso ni orden orgánico, hasta en tanto se resolviera el problema de la distribución de la riqueza congelada.

Posteriormente en 1910 la Revolución postuló el derecho y consolidó el hecho de que México es y debe ser una nación libre, soberana, independiente, autónoma e igual ante el Derecho Internacional y ante las demás naciones del mundo.

Muchas de nuestras generaciones han sido las del sacrificio, y hemos sido los únicos de éste continente que escribimos con la sangre de nuestro pueblo en los campos de batalla, el Principio de la No. Intervención. El Presidente Venustiano Carranza señalaba ya, en su mensaje leído ante el Congreso de la Unión el día primero de septiembre de 1918:

"... la igualdad, el mutuo respeto a las instituciones y a las leyes, y la firme y constante voluntad de no intervenir jamás bajo ningún pretexto en los asuntos interiores de otros países, han sido los principios fundamentales de la política internacional... que México exija un tratamiento igual al que otorga, que se le considere en calidad de nación soberana al igual que los demás pueblos, que sean respetadas sus leyes y sus instituciones y que no se intervenga en ninguna forma en sus negocios interiores. .".

En efecto, nuestra Revolución ha sido y es nacionalista, pero ha sido y es también universalista. Y es lo uno por ser lo otro ya que ambos conceptos no se contradicen y oponen, sino que por el contrario, se complementan y conjugan. Nuestra política exterior se correspondido a nuestra evolución interna ajustándose a dos normas fundamentales: no aceptar nada que vulnere nuestra soberanía, y no negar nuestra concurso o ningún esfuerzo que pueda servir efectivamente para mejorar la concordia de los países y la condición de vida de los hombres. Contra lo que otro tiempo se pensó, en México Derecho y Revolución no son conceptos contradictorios o excluyentes; en la naturaleza de todo pueblo libre está el poder darse así mismo sus instituciones jurídicas y modificarlas, lo cual implica un derecho de autodeterminar su vida en las diversas etapas de su evolución histórica. Para nosotros Derecho y Revolución se complementan, sobre todo ahora que sabemos que las transformaciones a toda institución no sólo jurídica, sino social, política y económica

ca, pueden hacerse por cauces pacíficos, pues es posible recurrir a lo vivido y a la ley misma para transformar a las sociedades por complejas que sean.

Se ha hecho también una crítica a nuestra Constitución por establecer que al Ejecutivo se le otorgan facultades para ratificar Tratados, siendo que en otros Estados -- por ejemplo dicha facultad corresponde al Senado. Asimismo se afirmaba en el texto del Artículo 133 que los Tratados -- se celebran por el Presidente con aprobación del Congreso, siendo que era facultad de la Cámara de Senadores como se establece actualmente. Y se dice que en nuestro país prevalece el orden jurídico internacional por sobre nuestro orden jurídico estatal, en virtud de que tanto práctica y jurisprudencia no se han encaminado a hacer prevalecer nuestra Constitución en el aspecto internacional.

---

Sin embargo, la postura de México es la de defensa de los principios básicos de su política internacional: la No-Intervención y la Autodeterminación de los Pueblos, por lo que tanto ha combatido y vio triunfar en el Acta de Chapultepec, en la Carta de las Naciones Unidas, en San Francisco. Para reafirmar así, su permanente resolución de cimentar su fé en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas, para unir sus fuerzas con las de los demás pueblos del mundo y mantener la paz y seguridad internacionales.

México adoptando una posición de principio, se ha opuesto a la adopción de medidas que le parecen contrarias a los propósitos básicos de la Organización y al respeto recíproco de las naciones . . .

## C O N C L U S I O N E S

1.- La institución del Derecho está profundamente afectada por el destino de la Cultura en general, sigue las -- curvas de su desarrollo y de su decadencia.

2.- El Hombre como parte integrante de la Humanidad, en su necesidad de socialización requiere de interrelaciones no sólo con sus nacionales, sino también del conocimiento de los problemas ~~extrafronteras que se presentan a sus semejantes~~ para coordinar soluciones ~~afines~~.

3.- La Jurisdicción como función pública que es, encaminada como deber del Estado, pretende la actuación del Derecho a través de la aplicación de la norma general al caso concreto. Así, toda función pública debe apoyarse siempre en la ley, el acto jurisdiccional vela por su cumplimiento en tanto que el acto administrativo persigue el bienestar de la colectividad.

4.- Es el Derecho de Gentes que gobierna las relaciones

entre los Estados para favorecer su coexistencia pacífica la ciencia con que el hombre vá a pretender lograr el entendimiento de su Estado con otros Estados ante el foro mundial de la opinión pública.

5.- Las primeras manifestaciones del Derecho Internacional las vamos a encontrar en China, India, Babilonia, Egipto, etc.; hasta llegar a la Grecia y Roma Antiguas - donde se presentó una ampliación fundamental en el curso de las relaciones internacionales que alcanzan su máximo desarrollo en épocas muy posteriores, como lo es la actual.

6.- El Derecho Internacional lo entendemos como el conjunto de normas obligatorias (contenido) que, nacidas del consentimiento expreso o tácito de los Estados (fundamento), determinan los derechos y deberes de las personas internacionales (regulación) en sus relaciones mutuas (alcance) . Establece competencias en la esfera de su acción constituida por la Comunidad Internacional mediante Convenciones o Tratados para preceptuar, según el caso, los tribunales locales de un país que deben conocer y resolver los juicios ante ellos promovidos.

7.- El Tribunal Internacional de Justicia de las Naciones Unidas (de 1920-1945 llamado Tribunal Permanente de Justicia Internacional de la Sociedad de Naciones), cons-

tituye un organismo permanente cuyos fines son: el asesoramiento jurídico y el logro de soluciones de aquellas controversias que pueden ser susceptibles de determinación judicial mediante el recurso a la misma y reducir en la medida de lo posible la fricción y la desconfianza internacionales.

- a) Ante un ilícito internacional que ha transgredido el orden jurídico de la Comunidad Internacional, los Estados no deben en ninguno de los casos quedar inermes.
- b) Es necesario por tanto, darle al Derecho Internacional una mejor organización con proyecciones futuras para la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia para que no transgreda los ámbitos de su validez y logre como fin de la misma, la mejor resolución de las controversias ante ella presentadas.

8.- Todo Estado es sujeto de Derecho Internacional. Nace se transforma y extingue, siempre sobre la base de un territorio; como fines tiene el mantener la coesión nacional para la realización de sus propósitos inmediatos como lo son el mantenimiento y creación de una fuerza pública nacional, el desarrollo de una cultura social, que siempre deberán concordar con los principios de la convivencia internacional. La inmunidad de los Estados extranjeros ante los tribunales de otros países no es regla ni principio del Derecho Internacional, sino simple ventaja que en for-

ma recíproca se han apropiado los Estados o sus dirigentes.

9.- Conforme al principio de Integridad (inviolabilidad) del Territorio Estatal, la determinación del mar territorial depende en parte del Derecho Interno y en parte también está sujeta al Derecho Internacional. Por lo que es deseable que todos los Estados procuren llegar a un acuerdo internacional, por lo menos para señalar el límite máximo de las aguas territoriales tomando en cuenta la configuración de sus costas, así como otros factores de índole geográfico y geológico.

10.- La práctica internacional establece que la situación jurídica de los individuos se determina por la legislación del Estado en cuyo territorio estén domiciliados -- distinguiendo tres tipos de regímenes jurídicos aplicables a los extranjeros: el régimen nacional, el régimen especial, y el régimen de nación más favorecida.

11.- Es necesario fomentar un Derecho Internacional que garantice a cada nación la libre disponibilidad de sus recursos naturales, asegure estabilidad y justicia en los precios de las materias primas, mejore las condiciones generales en que se ofrecen la nueva tecnología y el financiamiento del desarrollo, evite el empleo de instrumentos y presiones económicas para reducir la soberanía de los Estados, prohíba a las Corporaciones Internacionales intervenir en

los asuntos internos de los países y permita a cada pueblo adoptar la estructura económica que le convenga, e imprima a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público.

12.- Queda expresada así, nuestra más firme convicción porque México siga sustentando su política internacionalista de principios eminentemente jurídicos, de paz permanente y respeto absoluto a la autodeterminación ante los Foros Internacionales de las Grandes Potencias, para que con su voz se hagan valer esos derechos por los que tanto han peleado los pueblos más sojuzgados del Universo . . .

---

B I B L I O G R A F I A . -

- ACCIOLY HILDEBRANDO "Tratado de Der. Internacional P<sub>u</sub>blico". Madrid. 1958
- ASPIROZ MANUEL "Código de Extranjería de los Estados Unidos Mexicanos", México.
- BELLO ANDRES "Principios de Der. Internacional" París. 1832.
- BENTHAM JEREMIAS Compendio de los Tratados de Legislación. Trad. de Joaquín Escribano. Madrid. 1839.
- BERBER, F.J. "Rivers in International Law" Stevens Oceana. 1959. ONU.
- BRIERLY, J.L. "La Ley de las Naciones. Introducción al Est. del Derecho Internacional de la Paz. México. 1950
- 
- BIDART CAMPOS, G.J. "Doctrina del Estado Democrático" Buenos Aires. 1961.
- CAIYO CARLOS "Derecho Internacional Teórico y Práctico de Europa y América". París. 1868
- COMISION INTERNACIONAL DE JURISTAS Publicaciones. La Haya.
- CONSEJO INTERAMERICANO DE JURISCONSULTOS Publicaciones. ONU. 1968-69
- DELOS, J.T. "La Societé International et les Principies de Droit Public (Prefacio de Louis le Fur). París. 1929.
- DELOS, J.T. "Los Fines del Derecho. Bien Común Seguridad. Justicia.
- DIAZ CISNEROS CESAR "Derecho Internacional Público. - Buenos Aires. 1955

- GONZALEZ FLORES E. "Manual de Derecho Constitucional" México, 1958.
- GARCIA ESCUDERO, J.M. "Las Libertades del Aire y la Soberanía de las Naciones". Madrid 1951.
- GARCIA ROBLES ALFONSO "La Conferencia de Ginebra y la Anchura del Mar Territorial. México. 1959
- IÑIGO MARTIN "Inmunities de los Estados".
- JELLINEK JORGE Compendio de la Teoría General del Estado. Trad.G.MAYNEZ.México 1935.
- KELSEN HANS "Teoría General del Derecho y del Estado".
- LEON DE LA BARRA FCO. "Algunas consideraciones acerca de la Historia Diplomática de México". México. 1938
- LENNIN V.I. "Obras Completas". Buenos Aires.
- 
- MIAJA DE LA NUELA A. "Introducción al Derecho Internacional". Madrid. 1960.
- MORENO COLLADO JORGE "Introducción al Estudio del Poder del Estado". México. 1966
- MORINEAU OSCAR "El Estudio del Derecho". México. 1953.
- NUÑEZ ESCALANTE, R. Compendio de Derecho Internacional Público. México. 1970.
- NUSSEBAWN, A "Historia del Derecho Internacional". Madrid. 1960.
- OPPENHEIM, L. "Derecho Internacional".
- PROBLEMAS ACTUALES "El Movimiento de Liberación Nacional". Moscú. 1970.

RADBRUCH GUSTAV

"El Win del Derecho".

RONDERO JAVIER

"Nacionalismo Mexicano y Polí-  
tica Mundial". México. 1969.

SEARA VAZQUEZ M.

"Derecho Internacional Públi-  
co". México. 1970

VERDROSS ALFRED

"Derecho Internacional Públi-  
co". Madrid. 1957

VORONIN, Y.A.

"Derecho Internacional Públi-  
co". Grijalvo. México. 1963.

---

LEGISLACION CONSULTADA . -

- 1) CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Ed.  
Porrda. 1972.
- 2) CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES. Ed.  
Porrda. 1957.
- 3) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO Y TERRI-  
TORIOS FEDERALES.
- 4) ~~LEY ORGANICA DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO. México. 1967.~~
- 5) CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.
- 6) LEY DE HACIENDA DEL DISTRITO FEDERAL. México. 1964.
- 7) CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES. 1957.
- 8) LEY GENERAL DE POBLACION. INFORMACION ADUANERA DE MEXICO,  
S.A.. México. 1959.